

COMISION PARA EL ANALISIS DEL NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL



INDICE

Jornada día 02/06/2015

Propuesta de la Dra. Alicia Berzero (Santa Fé).....	Pág. 3.
Propuesta de la Dra. Mónica Rodríguez (Misiones)	Pág. 4 a 7.
Planteo del Dr. Daniel Elías (Entre Ríos)	Pág. 8 a 9.
Exposición de la Dra. Nelly Minyersky e interacción de los asistentes)	Pág. 10 a 68.

Jornada día 22/06/2015

Resumen de los temas planteados en la reunión.....	Pág. 69.
--	----------

JORNADA DEL DIA 02/06/2015

- **PROPUESTA DE LA DRA. ALICIA BERZERO (Santa Fé).**

- 1) No existe más el deber de cohabitar en el matrimonio.
- 2) El divorcio vincular no va a atribuir y/o valorar la culpabilidad de los cónyuges.
- 3) Se elimina el régimen de la separación personal.
- 4) El convenio regulador en el caso del divorcio debe contener las cuestiones relativas a la atribución de vivienda, compensaciones económicas entre cónyuges, prestación alimentaria, etc.(que es lo que se debe considerar para la pensión solo la cuota alimentaria?)
- 5) Se puede optar entre el régimen de comunidad y de separación de bienes (Que pasa cuando optan por la separación de bienes y no conviven?) .
- 6) La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los 21 años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo (art.658) y puede extenderse hasta los 25 años si estudian o deben perfeccionarse en una profesión (creo que dice así).
- 7) En el caso de las uniones convivenciales, las cuales se registran, como valoramos esa prueba, solo como una más ? (me parece que así debería tomarse)
- 8) Que pasa con la figura del padre afín, en los casos en que pasa alimentos, puede trasladarse esa obligación para la obtención de una pensión?

- **PROPUESTA DE LA DRA. MONICA RODRIGUEZ (Misiones).**

TENER EN CUENTA:

- 1) se deroga la figura de la separación personal.-
- 2) desaparecen las causales subjetivas.-

DERECHO ALIMENTARIO: en caso de separación de hecho y de divorcio sus efectos con relación a la ley previsional.-

Según **ARTÍCULO 433 DEL C.C.** el derecho alimentario cesa:

- * Si desaparece la causa que lo motivo.-
- * Si el cónyuge alimentado inicia unión convivencial.-
- * Si incurre en causales de indignidad.-

Según **ARTICULO 434 DEL C.C.** subsiste la obligación alimentaria después del divorcio:

- Por haberlos convenido- rige reglas del convenio.-
- Por enfermedad grave del cónyuge preexistente al divorcio. obligación que se extiende a los herederos del alimentante en caso de fallecimiento.-
- Por imposibilidad de procurárselo en atención a la edad, estado de salud, capacitación laboral, posibilidad de acceso a un empleo, atribución judicial o fáctica de la vivienda familiar. en estos supuestos la obligación alimentaria no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del alimentado que recibe compensación económica establecida en el art. 441 del c.c. por ejemplo prestación única – renta por un tiempo determinado o excepcionalmente por un tiempo indeterminado. puede pagarse con dinero, con usufructo de bienes u otras formas que acuerden las partes o decida el juez.-

OPINION: debe modificarse la ley previsional estableciendo que el goce del beneficio de pensión no debe ser mayor al número de años que duro el matrimonio? las cajas en cierta forma se verían beneficiadas dado que no tendrían que abonar beneficios de pensión hasta el fallecimiento de los beneficiarios (cónyuges).-

UNIONES CONVIVENCIALES:

El c.c. define a las uniones convivenciales en su **art. 509** como: ***uniones afectivas de carácter singular, públicas, notorias, estables y permanentes de dos personas que conviven y comparte un proyecto de vida común sean del mismo o diferente sexo.***

* En misiones y otras provincias se han otorgado pensiones a los convivientes del mismo o diferente sexo. En misiones no existen antecedentes judiciales para la determinación del derecho. Si en la provincia de Córdoba y...-

CONSTITUCION Y PRUEBA:

REQUISITOS:

- * Mayoría de edad.-
- * Inexistencia de vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado.-
- * Inexistencia de vínculos de parentesco por afinidad en línea recta.-
- * Inexistencia de impedimento de ligamen; ni este registrada otra convivencia de manera simultánea.-
- *mantengan convivencia durante un periodo no inferior a dos años.-

OPINION: en la medida que se hayan registrado tendrán efectos probatorios. Respecto del cumplimiento de los requisitos, es el registro civil quien debería velar por verificar el cumplimiento de los mismos.-

ARTICULO 511 DEL C.C.:

- *la inscripción en el registro de las personas tiene efectos probatorios.
- *su inscripción debe ser solicitada por ambos integrantes de la unión convivencial.-
- *no se inscribe una nueva unión sin la cancelación previa de la preexistente.

OPINION: tiene carácter declarativo. Prueba la existencia de 2 años de convivencia. acredita el periodo de convivencia que exige la ley previsional en el supuesto de que exista descendencia.- para los supuestos en que se requiera 5 años de convivencia – cuando no hubiere descendencia-, habría que tener en cuenta si el fallecimiento se produce al poco tiempo de la registración; por ejemplo al mes:

- *si tienen hijos en común no hay problema el periodo de 2 años está probado.-
- *si no tienen hijos en común deben probar una convivencia de 5 años. Dos estarían probados por la registración de la unión convivencial; y la prueba de los restantes 3 años quedan librados a las normativas previsionales? debe modificarse la ley previsional y aclarar dicha circunstancia?

EL ARTICULO 512 DEL C.C. reconoce que la convivencia puede probarse por cualquier medio (me parece esto para las uniones convivenciales no registradas). Y a su vez establece que su registración en el registro de las personas es prueba suficiente de su existencia (supuesto de registración en que se tiene por acreditados 2 años de convivencia)

ARTICULO 523 DEL C.C. establece las causas de cese de las uniones convivenciales.

- * Por fallecimiento de uno de los integrantes.-
- * Por sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los integrantes.-
- * Por matrimonio o nueva unión convivencial (en este último caso registrada y cancelada la anterior).-
- * Por matrimonio de los convivientes.-
- * Por mutuo acuerdo.-

*por voluntad unilateral notificada fehacientemente al otro.-

* Por cese de la convivencia mantenida.

En este último caso no se configura dicha causal, si la interrupción de la convivencia obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.-

OPINION: respecto de esta última causal existen fallos que han sido aplicados en la provincia de misiones para otorgar el beneficio de pensión.-

CESE DE LAS UNIONES CONVIVENCIALES

Cuando se produce el cese de las uniones convivenciales al no generarse derecho alimentario, el c.c. en su artículo 525 establece una compensación económica que pueden acordar las partes o la puede fijar un juez.-

Esta compensación puede efectuarse por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial.-

Para iniciar acción judicial de fijación de la compensación económica existe un plazo de caducidad para reclamarla de 6 meses de haberse producido el cese de la unión convivencial.-

OPINION: en este supuesto la ley previsional también debe modificarse en el sentido de determinar el tiempo de goce del beneficio de pensión? las cajas en cierta forma se verían beneficiadas dado que no tendrían que abonar beneficios de pensión hasta el fallecimiento de los beneficiarios (convivientes).-

- **PLANTEO DEL DR. DANIEL ELIAS (Entre Ríos).**

- Por el art. 420, se consigna en el Acta de matrimonio... inc. i) declaración de los contrayentes de sí se ha celebrado o no convención matrimonial y, en caso afirmativo, su fecha y el registro notarial en el que se otorgó. (ver art. 446 convenciones matrimoniales Objeto) inc. j) declaración de los contrayentes, si se ha optado por el régimen de separación de bienes....
- Sí se celebra bajo el régimen de separación de bienes, se van a producir los siguientes efectos: los esposos tienen derecho y deberes (no importa el régimen elegido) respecto de su proyecto de vida en común.
- art 431 ...Asistencia, se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad, deben prestarse asistencia mutua, art. 432 y siguientes que consagran los derecho y deberes para ambos cónyuges.
- Bienes de los cónyuges Art. 464 Bienes Propios enumeración hasta inc. o
- Bienes gananciales, a tener en cuenta cuando no se elige el de separación o no se manifiesta alguno y entonces el régimen patrimonial es el de los gananciales, se consignan hasta el inc. ñ
- Prueba del carácter propio o ganancial, Se presume, excepto prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad. Respecto de terceros, no es suficiente prueba el carácter propio la confesión de los cónyuges.

- A partir del art. 505 se regula el régimen para los que optan por la separación de bienes, determinando la gestión 505; Prueba de la propiedad 506; Cese del régimen 507 por disolución del matrimonio y por la modificación del régimen convenido entre los cónyuges y 508 disolución del matrimonio (el matrimonio se disuelve art. 435 a) por la muerte de uno de los cónyuges, b) sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento (diferente hoy día) y c) divorcio declarado judicialmente 508.
- Disuelto el matrimonio, a falta de acuerdo entre los cónyuges separados de bienes o sus herederos, la partición de los bienes indivisos se hace en la forma prescripta para la partición de las herencias.
- Creo entender que al celebrar un matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, no se generan bienes en comunidad que al disolverse el mismo deban ser adjudicados, teniendo en cuenta el tratamiento como si fueran gananciales o de la comunidad, porque no hay comunidad, hay separación de patrimonios.
- Seguramente deberemos seguir investigando e indagando sobre la nueva normativa y sí la misma genera impacto en nuestras normativas previsionales. Creo que el derecho a pensión no debería verse afectado por el régimen patrimonial a elegir durante la vigencia del matrimonio.
- Aprecio y valoro todos los comentarios que me acerquen Saludos Mónica.

- **EXPOSICION DE LA DRA. NELLY MINYERSKY E ITERACCION DE LOS ASISTENTES**

Estimados Colegas:

Como principal objetivo surge la necesidad de evaluar si la reforma introducida al Código Civil Argentino tendrá una fuerte mediana o ninguna influencia en la aplicación de la legislación previsional vigente en la jurisdicciones nacional provincial y municipal...

Hemos dejado sentado las diferencias entre el derecho civil como derecho privado y del derecho previsional como derecho público donde el principio de participación del Estado debe conjugarse con los demás principios de la seguridad social como el de solidaridad, universalidad, integralidad, unidad e inmediatez.

Reconocimos la vigencia de la sentencia de la CSJN de 1943 en el que se determina que las cajas de jubilaciones y pensiones y retiros están fundadas en amplios generosos y previsores principios de solidaridad y no en un do ut des; por eso los beneficios que se reciben son en general superiores al monto de los sacrificios o aportes que se exigen CSJN 29-04-1940.

La participación de la Dra. Nelly Minyersky dejó en claro cuestiones vinculadas a la aplicación del código civil con citas textuales del Título Preliminar que comprende desde el artículo 1 al artículo 18. Quedo claro entonces que los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

Cito también textualmente el artículo segundo en cuanto a que la interpretación de ley debe realizarse teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Esto significa que da un marco de referencia para los jueces de todo el país muchos legos en la materia y en insumos que le permiten estar más actualizados.

También establece como marco a dos tratados de derechos humanos que tienen que ver con principios que se incorporan en este código y que ya tenemos que tener en cuenta como se dice en los fundamentos los Dres. Highton, Kamelmayer y Lorenzetti que este es un código de la igualdad, de la no discriminación que es un código de la multiculturalidad, no entendida como protectora de los derechos de los pueblos originarios sino la multiculturalidad que existe en toda sociedad. Tiene relación con los diferentes nuevos tipos de familia. Hoy decimos que en vez de hablar de derecho de familia tenemos que hablar del derecho de la familia.

Esto tiene que ver no solo con el derecho civil sino que también abarca o en cierta manera alcanza a otras ramas del derecho y es el tema de la universalización del derecho de familia.

El derecho de familia estaba signado por el derecho público desde un punto de vista

.....

A - lo reiterativo no es superfluo, este código comienza con el artículo n° 1 haciendo referencia expresa que la lectura y aplicación de sus normas deben hacerse teniendo en cuenta las leyes lógicamente pero fundamentalmente teniendo a la luz la lectura de estas leyes a través de los tratados de derechos humanos. Así como en el artículo n° 2 también amplía esta aplicación de lectura de las leyes teniendo en cuenta principios que

tienen que ver con las costumbres en una forma más amplia de lo que se hacía hasta ahora. El primero, se los reitero dice que deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la Republica sea parte, o sea para tener importancia no hace referencia nada mas que a los 11 tratados de derechos humanos que están en el artículo n ° 72 inciso n ° 2 de la Constitución de 1994, si no que nos habla de todos los tratados de derechos humanos o sea que un tratado que nuestro país ratifique con posterioridad a 1994 pero que no se ha incorporado al bloque de constitucionalidad también debe ser tenido en cuenta. Dice muy interesante también nos habla a tal efecto se tendrá en cuenta la finalidad de la norma, los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes, los interesados se refieren a ello no en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contra derecha y el artículo 2 nos habla de que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, su finalidad, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos nuevamente, los principios y los valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento, o sea nos da un marco de referencia que es muy útil desde el punto de vista no nos olvidemos y menos ustedes que vienen de todo el país donde todavía hay jueces legos, donde todavía hay jueces que no tienen a su disposición una serie de insumos que le permiten estar más actualizados. Entonces esto nos da un marco que se repite con dos elementos que para mí son muy importantes, dos de los tratados de derechos humanos que tienen que ver mucho. Yo les aclaro que no sé nada de derecho previsional, salvo lo que podemos saber todos de otras disciplinas cuando nos dedicamos a otra, pero que hay principios que se incorporan en este código nuevos y que ya no solamente tenemos q tener en cuenta fundamentalmente como lo dicen en los fundamentos los Dres. Higton kamelmager y Lorenzetti que este es un código de la igualdad, este es un código de la no discriminación, es un código de la multiculturalidad pero multiculturalidad no entendida porque vamos a proteger derechos de pueblos originarios si no la multiculturalidad que existe en toda sociedad y que tiene relación con las nuevas familias, con los diferentes tipos de familia , ahora muchos decimos que tenemos que hablar de derechos de las familias y esta

historia estos parámetros nuevos que tienen que ver fundamentalmente con algo y que también debe tener mucha influencia en el derecho que ustedes estudian y se han especializado que es universalización de los derechos humanos y del derecho de familia. El derecho de familia como ustedes saben estaba signado por el orden público desde un punto de vista orden público para definir un solo tipo de familia, para definir un solo tipo de sociedad conyugal, para definir una familia de tipo patriarcal pero con el límite que el derecho se consideraba que no podía penetrar en la familia que había algo que se llamaba la paz familiar que por ejemplo restringía las acciones de filiación, o sea era un modelo de familia fijado pero ojo violencia no se hablaba en los años 20, en los años 30, en los años 40 pero la violencia intra familiar era algo en lo cual el Estado no debía intervenir. Otro tema para tener en cuenta con esto de la democratización, universalización del derecho de familia es que nosotros tenemos por nuestro régimen federal materias que le fueron reservadas a las provincias que no delego y que tienen íntima relación con el derecho de familia que es educación, y que es salud; pero al mismo tiempo se presentó lo siguiente con la ratificación de los tratados de derechos humanos y con la incorporación a la Constitución al bloque de constitucionalidad de estos dos tratados como la CEDAW que es la convención que protege los derechos de la mujer y la convención de los derechos del niño se ha dado como una debida articulación entre los tratados de derechos humanos que son federales y que se tienen que aplicar en todas las provincias y las materias reservadas, o sea hay como una nueva mirada y vemos que a medida que se da lugar a los derechos humanos que tienen que ver con la autonomía, la igualdad, la no discriminación eso hace que proyectado que en el derecho de familia y en la unidad familiar estamos contribuyendo con un nuevo modelo de familia. No solamente con distintos tipos de familia, si no que estas familias tienen reglas diferentes, en los cuales ya uno habla mucho menos de la institución familiar. Antes siempre que trabajan había que proteger la institución familiar. Y ahora el derecho baja y nos dice que lo que hay que proteger es a los individuos. ¿Por qué? Porque un modelo nuevo de familia, un modelo nuevo de respeto de los derechos humanos de cada individuo nos lleva a una familia más democrática; donde lo que nos interesa es como juegan estas relaciones

familiares, como al lado de la autonomía y la libertad se respeta esencialmente y también sigue vigente el principio de no dañar a otro. Ahora cuando hablamos también de multiculturalidad tenemos que pensar cómo se recepcionó nuestra legislación y que proyecciones puede tener para las ramas del derecho que ustedes estudian el tema de la ley de matrimonio igualitario, la ley de identidad. Entonces frente a todo este mundo , frente a estas nuevas miradas en derecho de familia creo que era la respuesta de sí era necesario modificar el código en estos aspectos o no, surgen va de suyo, yo no les voy a hacer a ustedes un relato pero vemos que aunque el derecho de familia sufrió modificaciones importantes como la ley de filiación y patria potestad en 1984 y la ley 23515 y 1985 de divorcio vincular de todas maneras la mención que yo hice recién y hable de patria potestad vemos como había rémoras y muchos elementos que había que modificar porque en el código civil vigente hoy no está esta introducción, esta referencia a los tratados de derechos Humanos entonces muchas veces normas que se contradecían o que no implementaban debidamente las normas de los tratados de derechos humanos pero que estaban en el código civil eran desconocidas las primeras por los jueces y aplicaban el código civil diciendo que en realidad no habían derogado expresamente normas del código civil. Entonces creo que era imprescindible esta modificación y sobre todo porque a pesar de estas reformas el modelo patriarcal seguía vigente. No se hablaba de equiparación de roles, se volvía a hablar y se seguía hablando de patria potestad, se mantenía el tema si bien se decían que están prohibidos los maltratos se decía moderadamente cosa como esto le puedo señalar muchas normas. Entonces primera concepción no solamente tener presente los artículos 1 y 2, si no también tener presentes que dicen esas normas, porque han cambiado muchos elementos. Yo no sé si van a tener influencia o no, pero por ejemplo la capacidad progresiva. Ustedes saben que ahora se ha modificado el tema de la mayoría de edad si a hasta los 18 años pero se introduce un concepto distinto de adolescencia entre 13 y 18 años se considera una persona adolescente y la gran novedad es que entre 13 y 16 a muchos actos se los considera ni se presume que tienen capacidad para realizarlos sobre todo los derechos personalísimos que necesitaran en determinados casos por ej. Cuando son tratamientos invasivos la

presencia de los progenitores, pero siempre con el consentimiento del menor de edad y a partir de los 16 años eso sería interesante no sé si algún caso con proyección a derecho previsional esto va a tener influencia. La persona en relación a su salud, en relación a sus derechos personalísimos es plenamente capaz; es como si fuera mayor de edad. Sigue la mayoría de edad hasta los 18 años, ahora con el tema de la equiparación de roles y para ir porque si no vamos a tardar mucho porque es muy amplio todo el tema. Comienzo de la existencia a ustedes no les interesa, pero si lo que surge como muy nuevo es el tema de la equiparación de roles. En la ley 23515 cuando se redactó y yo ya era hacia bastante abogada tratamos de introducir una norma que tendiera a la igualdad real o sea salir del estereotipo de que la mujer está en el hogar y plancha y que papa trabaja y no fue aceptada esa modificación. En esta ley 23515, intervinieron sobre todo los doctores Zanoni y Bossert, que eran podríamos decir más de avanzada, y sin embargo, no pudieron incorporar una norma que nos hablara de este tema. En cambio, porque creo que estos temas tienen importancia también para ustedes el artículo n° 402, cuando nos habla del matrimonio nos dice interpretación y aplicación de las normas: Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio y los efectos que este produce se ha constituido por dos personas de distinto o igual sexo. Aunque parezca extraño voy a decir que en nuestro país y en nuestro código siguen con el tema binario, o sea matrimonio es de dos personas. Lo señalo como también lo vamos a ver después en filiación, nosotros seguimos en este código con la filiación binaria. O sea, no puede tener más de dos filiaciones, lo digo porque el otro día en un registro civil de la ciudad de Mar del Plata se inscribió a un niño/niña no sé qué era, como hijo creo que era de dos mujeres y un hombre, esto también tiene relación a los efectos previsionales. Porque esta filiación a mi modo de ver no da ningún derecho ni va a dar después del 1 de agosto cuando empieza a regir el código, porque el código expresamente nos dice que para poder solicitar una nueva afiliación tengo que impugnar la pre existente, o sea seguimos con el sistema matrimonio de dos personas, filiación no se puede tener más de dos filiaciones. Esto era impensable que habláramos aquí hará unos años pero he de aquí

que ya hay algunas legislaciones o proyectos de legislaciones en otros países donde se admite una tercera figura que muchas veces es el padre acompañante se llama. ¿Desde qué punto de vista? Hay elementos que se están incorporando en nuestra vida que tienen que ver con las nuevas técnicas de reproducción asistida, con la donación de óvulos o de gametos que comienzan con un principio de anonimato del donante pero a medida que se fueron desarrollando estas instituciones cambia el carácter del donante y en muchos países se hace cada vez más notoria la figura del donante, pero es interesante por las proyecciones que puede tener. Puede ser que dentro de unos años estemos hablando de familias donde haya 3 personas o 4 personas, ya se está dando en casos de jurisprudencia y nos apareció esto; que yo creo que ahí no conozco el caso en profundidad, ahí hay uno que sobra. Claro, si este del registro accedió a algo que le habrán solicitado, pero hasta ahora ni yo, ni ustedes ni un jefe de registro, puede modificar el estado civil o sea crear un estado. Entonces esto llama mucho la atención pero la verdad que para mí no tiene trascendencia desde el punto de vista de derechos. Ahora en matrimonio no tenemos muchas más, en la unidad de matrimonio sigue lo mismo. Ahora qué nos aparece como caso interesante. Yo les pido que si quieren a medida que hablo de una institución me interrumpan así por ahí va a ser más útil. Ustedes saben que hay un título un capítulo que nos habla de derechos y deberes de los cónyuges pero en realidad salvo la obligación alimentaria o sea el deber de asistencia, los otros deberes que plantea la ley hoy en día son más de indicadores de conducta. Nos dice los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia. Acá viene la palabra convivencia creo que tiene importancia para que lo analicemos y el deber moral de fidelidad deben prestarse asistencia mutua o sea el deben esta puesto nada más que en la asistencia. Lo otro es una indicación, un modelo de conducta a seguir. ¿Por qué está puesto no como deber? Porque no tiene sanción en la ley. O sea ¿cuál era la sanción que tenía antes? La posibilidad que el incumplimiento de un deber hacia surgir una pena podríamos decir, la pena era el divorcio porque hablamos de divorcio causado. Vamos a ver que si llegamos a divorcio van a saber que para ustedes también tiene importancia los alimentos. Los

alimentos se deben entre los cónyuges durante la vida en común y la separación de hecho. O sea hay obligación alimentaria cuando hay convivencia y cuando no hay convivencia también, sea voluntario o no porque la ley no aclara, es una separación de hecho puede devenir de la voluntad de ambas partes o de uno de ellos. Con posterioridad al divorcio la prestación alimentaria después vamos a ver los casos solo se debe en los supuestos previstos en este código, esta obligación se rige por las reglas relativas a los alimentos entre parientes. Ustedes vieron que durante el matrimonio nada más que hay una obligación alimentaria pura podríamos decir que ahora tiene unas pautas, que yo no sé si a ustedes les influye en la prestación derivadas en el campo previsional porque el código ahora determina de una forma muy minuciosa, nos fija determinadas pautas que para que se fije la cuota alimentaria, pautas que se repiten después en lo que se llama prestación compensatoria y en muchos otros puntos. La prestación compensatoria que la vamos a ver después, es como una especie de indemnización no, si no es algo que compensa las desventajas que me puede haber traído a mi aparejado el divorcio. No por las causales que pueden haber dado, si no por el hecho de que cese una convivencia que trae dificultades. En las pautas lo nuevo y lo que es muy interesante que tiene que ver con ustedes para la pensión nos dice la capacitación laboral y posibilidad de acceder a un empleo de quien solicita alimento, o sea eso tiene que ver con el disvalor o sea yo tuve para cuidar los hijos que dejar de estudiar, la colaboración de un cónyuge en las actividades mercantiles del otro, tiene varias pautas pero las que me parecen interesantes son estos : el tiempo de la unión matrimonial, si lo cónyuges están separados de hecho, el tiempo de la unión matrimonial y el derecho alimentario lógicamente cesa si desaparece la causa que lo motivo. El cónyuge alimentado inicia una unión convivencial o incurre en algunas de las causales de indignidad. Alimentos posteriores al divorcio: se deben solamente a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide auto sustentarse, si el alimentante fallese la obligación se transmite a sus herederos, esto se parece un poco a lo que estaba en el artículo 210. A favor de quien no tiene recursos propios y suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos se tienen en cuenta los artículos b y c que les leí antes, que tiene que ver si queda con los hijos o si se

le atribuye lugar conyugal. En los dos supuestos previstos en este sentido la obligación cesa si desaparece la causa. Ustedes tengan en cuenta que hoy en día con el código actual la ley 23515 también después del divorcio no subsiste la obligación alimentaria, sobre todo si el divorcio se tramita por el artículo 215 o por el 214 o sea salvo que hubiera habido un divorcio contradictorio en el cual uno de los cónyuges sale con la calificación de inocente no hay derecho a alimentario. En la Ciudad de Buenos Aires no se acá en las provincias el 90 % de los divorcios se tramita en esta forma razón por la cual las demandas de derecho alimentario entre cónyuges son pocas o terminan siempre con algún acuerdo. Porque los divorcios contradictorios prácticamente no se sustancian. Se sustancian en los estudios de los abogados y vamos ya con un acuerdo hecho. Sería interesante si ustedes tienen alguna cuestión sobre esta temática primera. O sea, tenemos que tener claro que hoy en día la mayoría de las mujeres hablo de mujeres es para cualquier miembro de la pareja, la mayoría de las mujeres son las que quedan en peores condiciones también con una sentencia de divorcio vincular pierde el derecho alimentario salvo que hubiera sido después de años hablo ciudad de Buenos Aires años de pleito el divorcio. Por otro lado, los divorcios contradictorios habitualmente terminan con culpabilidad de ambas partes, no sé si ahí como se considera, en la mayoría de los casos las sentencias son de artículos 214, 215 o sea causales objetivas donde no hay atribución de causa.

B – En el caso de las cajas de la mayoría de los que estamos acá y representamos a cajas de las provincias. La atribución de culpabilidad es importante cuando hay que determinar si le corresponde al cónyuge la pensión o no.

A – El problema es que este código sabe del tema de la pregunta, bueno el problema es el siguiente no hay tiempo ahora, pero si ustedes hacen una lectura de estudio de cómo fue evolucionando el derecho de familia a nivel de derecho comparado ustedes van a ver que hasta la segunda Guerra Mundial o sea los años 50, 45 todos los países tenían el divorcio causal, ese es un problema ideológico. ¿Por qué se penaba? ¿Por qué era un castigo el divorcio? Porque bueno hay toda una ideología de un matrimonio para toda la vida, la mujer en un mundo más de sumisión, la paz familiar que era no ventilar las

cuestiones, los escándalos fuera de la familia. Cuando los Estados ven que eso no solucionaba porque cuando yo castigo una conducta es para ver si la evito. La gente no dejó de divorciarse porque lo castigaban con el divorcio. Por ahí como les decía el castigo era bastante relativo, prácticamente ni existía. Yo podía haber sido un tipo que engañaba a mi mujer 100 veces pero me corresponden la mitad de los bienes gananciales sí o sí. Entonces prácticamente no hay daños y prejuicios entonces en un momento dado los Estados advierten que es en vano seguir desarrollando esto, porque por otro lado la sociedad a mí me gusta referirme pobre Julieta me habrá oído más de 100 veces, la sociología y el derecho aprecian la sociedad de una forma distinta. La sociología toma la realidad, el derecho va tomando algunos elementos y demás. Son como dos círculos secantes, deja una parte fuera del derecho, la gente que se divorciaba estaba fuera del derecho pero sociológicamente constituía igual familia. Que no porque una ley diga si vas a vivir con otra mujer abandonas a la primera te vamos a castigar con el divorcio, nuestro país es prueba de ello. Cuando se dictó la ley de divorcio vincular decían que había dos millones de personas viviendo en familias reconstruidas o como se las quiera llamar.

B- ¡o casadas vía México!

A – sociológicamente eran grupos familiares iguales, usted no le va pidiendo la libreta de matrimonio a la gente. Entonces cuando el derecho no reconoce eso causa perturbaciones sociales como la causaba la falta de divorcio vincular, entonces el tema es ese. Que por otro lado y eso sí tiene que ver con los principios que dije antes porque el derecho iba a decir no es un chiste pero queda mal. El derecho tiene importancia en nuestra vida, nos contribuye a nuestros derechos subjetivos, nos constituye como personas, nos da la palabra. El derecho es un factor de poder importante en la organización social. Si el derecho no nos reconoce nos está excluyendo. Ustedes son todos muy jóvenes, yo cuando iba a la escuela hace 100 años una chica hija de divorciados no se decía, era una vergüenza. No se decía que pasaba. Así como vamos avanzado y la cosas que hacen a nuestro proyecto de vida cada vez se nos respeta más. Entonces este tema creo que vamos avanzando, como yo les decía entonces salir del tema de la culpa. ¿En que nos beneficia seguir usando el concepto de culpa? Nos hace

más fácil a veces algunas cosas pero acá ahora estos derechos de familia, por otro lado esto lo dijeron los jueces, yo contaba hoy que una vez Borda que es una de las leyes que extrañamente fueron dictadas bajo un gobierno de facto como era en el gobierno de Onganía pero Borda que era muy católico pero era un tipo muy inteligente, yo le pregunte un día ¿Por qué Dr. Usted que es tan católico redactó el art 67 bis? que es el antecedente para los que son jóvenes del artículo 215, en el año 1967 en la Argentina se instaura el divorcio por mutuo consentimiento. Remonto a donde estaba yo, primero a nivel de derecho comparado primer divorcio por culpa, cuando se ve que la culpa no sirve para cambiar la conducta de los seres humanos vamos a ver qué hacemos con los efectos. Vamos a preocuparnos más por los efectos qué pasa con el núcleo familiar que esta desorganizado, que esta con una crisis y entonces empezamos a preocuparnos más por el cumplimiento derecho alimentario, por ver como se ejerce la responsabilidad parental, cómo se ejercen los cuidados personales y aparecen estas nuevas formas de divorciarse como la separación de hecho, la presentación conjunta y en un momento dado también debido a este desarrollo de la autonomía y de la libertad ¿por qué tengo que esperar 3 años para poder divorciarme? ¿Por qué tengo que dar dos audiencias y estar explicándole a un juez que ni me conoce? Y Borda me contesto cuando yo le pregunte me dice porque Dra. Después de ser Juez me di cuenta que no tengo ni derecho a decir si una persona sigue viviendo o no, si las pruebas no son suficientes, que es muy difícil es una cuestión tan íntima. Y por otro lado, también se llega a la conclusión que el derecho a divorciarse es eso un derecho. O sea si hay algo tan elemental como pensar que si el matrimonio se necesitan dos voluntades, porque si yo no me quiero casar convención de Nueva York nadie me puede obligar a casarme. Si yo me quiero divorciar, porque me van a obligar o sea así como las dos personas para seguir casados porque necesitamos las dos para divorciarnos. Porque también está centrado el tema del desarrollo de los seres humanos en principios más que tienen que ver con la solidaridad, con el afecto y no con ficciones. Porque nadie pueble obligar a alguien a vivir bajo el mismo techo a otra persona es algo que nos suena hoy como de medioevo. Que no tiene que ver con las obligaciones derivadas por ejemplo de la responsabilidad parental, lo que

si hay que exigir es que se cumpla con las obligaciones alimentarias, con la protección de los niños e inclusive de los cónyuges como lo dice la ley cuando admite el derecho alimentario para algunos casos. Entonces el hecho de sacar la culpa no quiere decir que estemos ante un divorcio express y acá hay una pregunta interesante. Ustedes saben que yo puedo presentarme al juez, decir me quiero divorciar de fulano pero tengo una obligación porque la ley me dice debe, no es que puedo, si no debo acompañar un convenio. ¿Cuáles son los límites? ¿Hasta dónde puede contener ese convenio? Es algo que la jurisprudencia lo va a determinar. La ley nos habla que tenemos que presentar un convenio regulatorio con: que vamos a hacer con los bienes, que pienso yo porque si voy unilateralmente estoy haciendo una propuesta. Entonces que voy a hacer con los bienes, si tengo hijos que va a pasar con los niños, los alimentos, los sistemas de visitas, con todos los elementos que hacen a los efectos del divorcio. Entonces en este convenio regulador dice inventario, distribuciones de los bienes, eventuales compensaciones económicas, ejercicio de la responsabilidad parental, prestación alimentaria, todo siempre que se den los presupuestos. Hay algunos jueces que ya dicen que uno puede poner todo lo que piense que es bueno poner en un convenio. Tiene que ver esto con el tema del día de mañana de las eventuales pensiones del derecho previsional. La cuestión de lo que es la pensión no la puedo regular yo se me ocurre, lo que sí puedo dar algunos elementos posiblemente que surgirán de la prestación alimentaria, no se eso me tienen que enseñar ustedes, creo que una de las inquietudes que Ud. me paso tenían que ver con esto. Este convenio puede ser impugnado por el juez, puede ser aprobado por el juez y también puede ser revisado lógicamente como las cuestiones de familia. Acá también tenemos la atribución del uso de la vivienda, que es algo que tiene mucha importancia y que ahora ya también se regula de nuevo no por la culpa si no por la necesidad. A quien se le atribuya tiene un plazo de duración y la persona se tiene en cuenta si se le atribuyo el cuidado de los hijos, la persona que está en situación económica más desventajosa, o sea hay un problema que acá tenemos que fijar que se sustituye el tema de la culpa por la verdadera necesidad. Entonces creo que como se va acercando todo el derecho de familia más a la realidad que a parámetros que tiene que ver más con ideas o situaciones

que están superadas por la historia, esto no tiene importancia para ustedes el efecto de la atribución del uso de la vivienda se puede fijar en un alquiler. Régimen patrimonial también había una pregunta. Régimen patrimonial trae una gran novedad que es la semi libertad de convenciones y dice que se pueden hacer convenciones la designación la evaluación de los bienes que cada uno lleva al matrimonio, la enunciación de las deudas, las donaciones, aparte de la enunciación de las deudas que es importante sería igual la opción que hagan por algunos de los regímenes patrimoniales previsto en este código. Ahora y el régimen que prevé este código es que ahora no tenemos solamente el régimen de gananciales que es similar al que tenemos ahora, si no que introduce un régimen de separación de bienes. Una pregunta que a ustedes les intereso hoy, es que pasaba con la pensión si se había optado por el régimen de separación de bienes, yo creo que no tiene relación, porque yo puedo haber optado por la opción separación de bienes por razones x y no tener bienes o sea que la opción de separación de bienes tiene que ver desde cuestiones económicas, cuestiones eventuales pienso yo de fraude a terceros y lo más novedoso para esto y también habrá que tenerlo en cuenta ustedes es que este régimen de separación de bienes no es para los matrimonios que se celebren después del primero de agosto, sino que es una opción que se puede hacer después, se puede cambiar ese régimen después de un año de haberlo adoptado o sea transcurrido un año a partir del primero de diciembre, yo me caso el primero de agosto opte por el régimen de separación puedo volver al de comunidad o puedo tener un año de comunidad y después pedir separación. El hecho más destacable, lo más nuevo que los que ya estamos casados también podemos ahora hay una discusión ahí desde cuando se aplica pero después de agosto podemos optar por el régimen de separación de bienes.

C- No hay que ir avivando gente (risas)

A -No, lo que hay que decir yo creo que soy la única en Buenos Aires que se oponía a esto. Porque creo que todavía las mujeres en nuestro país no están preparadas y los escribanos desgraciadamente no informan como es debido, porque el régimen de separación de patrimonios es un régimen que todavía beneficia a quien tiene mas bienes

o tiene más posibilidad que en general salvo el famosísimo caso de Susana Giménez, en general las mujeres están en una situación inferior.

D- Este acuerdo de separación de bienes ¿Qué alcances podría llegar a tener? ¿Total, parcial?

A – no, en el régimen matrimonial esta limitado a esto o tengo régimen de separación parcial o tengo régimen de bienes o régimen de comunidad. Uno u otro.

D- ¿O sea total?

A – total, salvo tienen una serie de reglas comunes, las obligaciones son las obligaciones normales de contribución a los gastos del hogar, educación de los hijos. Ha cambiado, ahora se responde más ampliamente, pero necesita el asentamiento conyugal para la vivienda. Tiene una gran protección con la vivienda en ambos sistemas en el sistema de comunidad o sistema de separación de bienes y algo que es nuevo pero que tiene que ver con la supresión del régimen del bien de familia, es que se protege a la vivienda por las deudas contraídas con posterioridad al matrimonio. Ahora curiosamente cuando veamos uniones convivenciales vamos a ver que en la unión convivencial hay una libertad mucho más grande. Porque en la unión convivencial yo sí puedo acordar ej. el local de la calle callao hay que prestar asentimiento si no estamos los dos aunque esté a mi nombre yo no lo puedo disponer. En el régimen matrimonial desde el punto de vista del derecho a pensión honestamente en principio porque todo esto es nuevo y uno no tiene la experiencia de la jurisprudencia, ni de la doctrina en muchos casos que yo creo que no tiene relación ese es una idea en principio.

F- es como más o menos quedo acá, hoy cuando conversábamos eso.

A – para mí son dos cosas distintas. Lo que si recomiendo ser muy cuidadoso, si ustedes aparte ejercen como abogados no sé. Difundan la idea para la mujeres todavía hoy el régimen de gananciales es un régimen que ampara más las tareas de la mujer en el hogar, que la protege más.

H - Perdón quizás estoy preguntando al que ya se trató en la primer parte pero cuando usted dice exceptuados por el régimen de la separación de bienes ¿Cuáles serían las excepciones de este régimen de separación de bienes?

A - las excepciones no, los principios generales es la protección de la vivienda.

H – no, el matrimonio opta por la separación de bienes

A – ¡ah no! o gananciales, si yo opto, la opción que tengo es la única separación de bienes

H - ¿Que no queda incluido en la separación de bienes?

A - no queda la vivienda, nada más.

H – ¿y los ingresos de cada uno?

A - nada, no.

H – convengamos que tal vez una conclusión inmediata sería la extinción del derecho a pensión.

A – no, porque la pensión no tiene que ver con el patrimonio.

H- ¿y si los ingresos están divididos?

A - de todas maneras hay algo en común mire Ud. Tenemos el deber de contribución, los cónyuges deben contribuir a ese empaque general .. a su propio sostenimiento el del hogar y de los hijos comunes en proporción a sus recursos esta obligación esto es muy interesante se extiende a la necesidades de los hijos menores de edad con capacidad restringida o con discapacidad de unos de los cónyuges que conviven con ellos. El cónyuge que no haga cumplimiento de esta obligación puede ser demandado judicialmente por el otro para que lo haga debiéndose considerar que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas, o sea una vez más se invoca el trabajo en el hogar, en realidad yo puedo pedir esto como deber de contribución o como derecho alimentario porque prácticamente en última instancia se subsume. En cuanto a

lo que dice usted hay cosas que son inmanentes supongamos primero que yo puedo estar bajo el régimen de separación y durante la convivencia o la separación de hecho tengo derecho alimentario o sea q si la pensión el día de mañana sustituye en cierto modo creo yo el derecho alimentario que yo tengo este deber de cooperación que tenga el régimen de separación de bienes es relativo.

H - ¿la contribución es proporcional a los ingresos?

A - bueno como siempre, claro.

H – por eso A gana 500 contribuye con 500, B gana 3000 contribuye con 3000. Muere B. ¿será sustitutivo la pensión de los 3000 si la proporcionalidad estaba dada entre 500 y 3000?

A - ¿cómo es hoy? Hoy es lo mismo, eso no cambio.

H – estamos imaginando la pensión con este nuevo escenario.

A – con el régimen de separación de bienes

H – matrimonio separado, A contribuye con 500, B contribuye con 3000

A – y yo le voy a decir que hoy en día es lo mismo. Los divorciados no estamos divorciados todavía

H - A contribuye en un matrimonio con el nuevo régimen de patrimonio separado. Si no interprete mal la contribución la asistencia común tiene que ver con la proporción, A con 500, B con 3000.

A – Dr. Perdóneme pero hoy también es igual. Hoy estamos con lo que dice la ley, no importa el patrimonio. Mi ingreso si usted me dice la obligación alimentaria hoy en día subsiste al matrimonio, o estamos separados de hecho no hay divorcio no hay acción judicial la obligación alimentaria es de ambos, aunque tengamos por el régimen de gananciales porque le aclaro que hoy en día con el artículo n° 1276 del código civil vigente hasta hoy o con el nuevo articulado cada cónyuge aunque haya gananciales

administra y dispone de los bienes del que es titular. O sea que hoy en día, porque la ganancialidad se proyecta por eso a veces a los alumnos le cuesta entenderlo, es algo que tiene vigencia y se cristaliza cuando se disuelve la sociedad conyugal. Porque mientras tanto yo tengo la libre disposición de mis bienes. En el régimen de ganancialidad necesito del asentimiento para disponer de determinados bienes pero es un asentimiento que complementa, no se puede oponer el otro cónyuge y decirme ¡ah no yo quiero la mitad de ese bien! porque me tiene prestar asentimiento no tiene derecho, me presta asentimiento pero yo me puedo llevar todo el cien por cien de lo que vendo y administrarlo como quiero. O sea que la situación no es distinta porque haya régimen, porque la proyección de la separación de patrimonio también se va a dar cuando se termine, cuando se liquide el asunto con la sociedad conyugal con la diferencia que ahí no vamos a partir nada, cada uno se va a llevar lo que fue titular, lo que trabajo y administro.

H- pero la pensión viene a sustituir el aporte dinerario a esta comunidad

A – pero está en lo mismo

I – pero perdón puedo hacer un comentario. La división yo lo creo que por ahí tiene que ver la obligación alimentaria y de asistencia es independiente de la división de patrimonio.

(muchas voces juntas)

A – no tiene que ver con el ingreso. Si yo tengo una estancia y a lo mejor porque no la exploto me la van a poder ejecutar pero la obligación es la misma, es proporción de cada uno. Una mujer gana 20 viven juntos, si yo lo tengo que plantear judicialmente digo mi clienta gana 20, el señor gana 40, mi clienta contribuye con tal proporción y el señor tiene que contribuir con tal proporción existe el régimen o no haya bienes. Supongamos que no haya bienes patrimoniales, no hay inmueble. No hay nada, somos dos asalariados. Éstos asalariados tienen hoy igual que en agosto la libre administración y disposición y tienen que contribuir en igual proporción a sus ingresos salvo que la mujer hoy o quien tenga a su cargo los cuidados personales de los hijos en cambio de decir yo tengo que contribuir

de acuerdo a como gano 20, no porque en realidad yo ya estoy contribuyendo con X porcentaje.

J- Quería saber si entendí bien, en el caso del ganancial cuando se forma el patrimonio el ganancial como conocemos todo el tradicional sigue todo igual, sí. Sigue todo igual, en el ganancial. En el otro caso que optamos por convenir la obligación alimentaria va a ser conforme la proporción que cada uno aporte.

A – pero siempre, hoy también. Esa es mi opinión. Hoy también porque si yo gano 5 y mi marido gana 30 yo también tengo que contribuir.

J- eso es lo que llevaríamos nosotros lo tomaríamos como base para el tratamiento de un beneficio de pensión.

K - (Voces superpuestas) me parecen situaciones distintas es eso tenemos que ponernos de acuerdo.

A – hoy me decía el doctor algo que me intereso mucho y me pareció muy interesante o que lo mandaste en un mail.

W – sí.

A – yo estoy hablando del campo del derecho privado con el control de los tratados de los derechos humanos mirada federal, entonces esto es la obligación de un señor o una señora la pensión ya salta de ámbito, es el Estado el que sustituye y va a regular esto. Habría que ver qué criterios han tenido ustedes hasta ahora y como lo van aplicar, para mí en principio es lo mismo porque es el principio de la necesidad. O sea porque miren ustedes que nos va a interesar suplir una carencia alguien fallece y alguien tiene que venir a ver como se aporta, bueno no es lo mismo que si el señor ganaba 100, una cosa es entre las partes y otra cosa es el Estado.

W- es el Estado

A – ¡claro! No sé bien como calculan.

F – es lo que estamos queriendo saber. Yo creo que el sistema de la división de patrimonios es a los efectos de cada uno planteado en una sociedad donde tanto el hombre como la mujer o sea los integrantes de la pareja tienen una actividad económica independiente puedan manejarse libremente

A – perdóneme, Dra. Ahora también. El artículo n ° 1276 desde la modificación de Borda dice que cada cónyuge administra y dispone de los bienes de los cuales es titular. Tiene una especie de control del otro cónyuge nada más que eso, no puede ir a administrar la fábrica que está a nombre del marido, nadie le va a autorizar.

F – por eso si cada uno administra

A – para mí no influye porque nosotros ya tenemos una división muy tajante en eso que tardo años en clarificarse tanto, porque durante muchos años décadas se embargaban bienes de la mujer por deudas del marido cuando ya no correspondía, porque la administración supone también responsabilidad. Entonces ahora esto es muy tajante cada cónyuge administra y dispone. Si yo necesito un requisito es por los abusos que se daban; supongamos yo he tenido como soy tan vieja casos de mujeres que volvían de las vacaciones y no podían abrir la puerta de su casa porque el marido la había vendido sin consultarle entonces esta historia como una vigilancia pero es el asentimiento pero tiene la libre disposición. Por eso yo creo que es exactamente lo mismo, puede ser que me equivoque. Por ahora le diría para mí no tiene que ver, porque es lo mismo que hoy. Usted me dice yo tengo un régimen de comunidad hoy, fallece un señor ganaba 20 mil, 30 mil pesos que se yo, la Sra. Ganaba 10. ¿Cómo van a calcular la pensión? no sé, Fallece después de agosto y habían optado por el régimen de separación, ganaba 30 uno y el otro 20 para mí tiene los mismos elementos.

H - ¿Cómo se registraban y que exigibilidad común le generaba esos 20 y esos 10?

A – y bueno si porque si no me pasaba los alimentos yo tenía que solicitarla judicialmente y tengo que acreditar lo que gano yo y lo que gana mí marido. Si no había divorcio no había acciones judiciales. No sé cómo hacen hoy.

W - Ahí hay una historia también es esto, en la pensión la mujer siempre fue beneficiaria del hombre estando casada o lo era si estaba divorciada y la culpa era del marido. El tema era el del marido, el esposo para tener derecho a la pensión tenía que estar a cargo de la esposa. Y ahí viene una definición que hoy hablamos de la ley 18037 que me parece reveladora y que soluciona este tema de quien gana, cuanto y como. Porque lo que daba era la pauta de qué era el estado a cargo. Y el estado a cargo se manifestaba con la escasez o carencia de recursos, que generaba un detrimento importante en la economía familiar. Lo que decíamos hoy es que esto es lo que vamos a tener que ver; si por el fallecimiento de uno de los cónyuges cualquiera que fuera porque hoy la mujer es muy común que gane más que el hombre.

A – no, no es tan común

W – bueno es común, no lo era hace años hoy hay. Las mujeres que están acá no tengo ninguna duda que todas ganan más que sus esposos o concubinos o esposas o concubinas porque hay que hablar en general.

A – Las mujeres ganan el 30% menos que los hombres. Las mujeres dedican 36 hs. Todas las investigaciones del Banco Interamericano de Desarrollo sacó un informe la semana pasada que dice que el valor del trabajo en Estados Unidos se ha calculado de una mujer en su casa mujer con dos hijos 67 mil dólares anuales representa. Las mujeres trabajan investigaciones hechas acá en la Argentina hará dos años , tres años por lo menos si tienen marido y dos hijos 36 hs. semanales aparte de lo que trabajan fuera de la casa. El 60 % Las mujeres dedican como 30 hs al mes para llevar sus chicos al médico, a la escuela, o sea hay toda una serie de elementos para tomar en cuenta que son cosas nuevas. Ahora vamos a tener que calcular yo el otro día le decía a Julieta como tengo reiteradamente el tema del valor para la fijación de alimentos, para la pensión compensatoria. ¿Cómo vamos a calcular el valor del trabajo? ¿Cómo me van a fijar en la pensión compensatoria el tema de que se frustró mi deseo de estudiar? Hoy me discutían quien va a aprobar eso, bueno habrá que probar como cualquier hecho jurídico, hecho de la vida real que tengo que llevar a tribunales. Porque ahora se habla también de la

dificultad que me acaece en la unión convivencial también porque que esta la prestación compensatoria. El daño que me causa el cese de la convivencia entonces uno de los elementos es si se me frustró la posibilidad de terminar un estudio, hay muchos maridos que no han permitido bajo las distintas formas a las mujeres. Está bien, tengo que decir la mujer porque lo acepto pero bueno hay una realidad social.

W – ¡Mira como asienten todas eh qué bien! La Dra. es para decirlo sencillo un capo en cuestiones de género. Con lo cual no me atrevo, somos minoría.

(Risas)

I – bueno también podrá haber algún hombre que plantee que vivió frustrado a sus posibilidades de continuar o terminar sus estudios porque tuvo hijos de por medio y tuvo que salir a buscar trabajo.

A – yo tuve un caso hace años de un señor que era anticuario que se yo que su esposa había hecho, claro ustedes son todos muy jóvenes, la carrera de psicoanalista era carisma, se cursaba en instituciones privadas, había que psicoanalizarse y me acuerdo que cuando yo fui la abogada en el divorcio, el me planteo escúcheme yo durante años le pague los estudios y puede ser hoy una exitosa profesional porque yo me aguante todo, eso podría tener ahora a lo mejor alguna compensación.

I – la recompensa

A – no es recompensa, sería supongamos que usted se hubiera frustrado, porque hoy me decían si uno elige voluntariamente dedicarse al hogar.

D – claro pero le cambian la ecuación de hecho y eso que eligió voluntariamente después le cambio la situación de hecho y cambio todo.

A – es un tema muy interesante y muy apasionante que por lo menos ahora se estudia y se piensa antes estaba tan naturalizado de que las mujeres teníamos que aceptar esto y que nos teníamos que quedar en la casa, porque no crean que son cuestiones de antaño. Yo tengo en este momento un caso en el cual que las cartas de documento que manda la

otra parte parecen de antaño y son de hoy y gente de altísimo nivel y dice tenes que quedarte en casa y cuidar a tus hijos, eso sucede hoy todavía en la Argentina

I – los problemas son los mismos con distinto nombre y en distinto contexto. Y ahora se agregaron otro tipo de jugadores, nuevos roles.

A – actores. Miren el tema de esta marcha de mañana del femicidio no existe porque si, existe porque todavía las mujeres ocupan un lugar en la historia muy veladamente fomentado muchas veces también por las mujeres porque no somos productos, somos transgresoras de la cultura. Yo le contaba que no tiene que ver con mucho con todo lo estábamos hablando que vi el domingo una obra que dio Nura Spell, que es una famosísima actriz española de Shakespeare que se llama la violación de Lucrecia, que sucede en tiempos de la monarquía romana y el texto habla de lo que siente la mujer violada y el texto habla de lo que siente la mujer violada usted puede decir sucede hoy, porque suceden también violaciones o sea que cada paso que se da por la igualdad, por la equiparación, salir de la culpa si no considerar al ser humano con derechos porque está necesitado es un avance muy importante. Y con la inquietud del doctor con la separación de patrimonios que espero la adopten la menos cantidad de personas posibles porque a veces se adopta hasta por una moda. Yo tuve un caso de una pareja muy joven que se fue a vivir a Italia, y ahí cuando se casan como un chiste, les daba lo mismo igual las cuestiones patrimoniales cuando uno es joven y enamorado por ahí no tienen mucha importancia. El notario les pregunta separación de patrimonios, sí. Veinte años después la señora vuelve a la Argentina como nuestra ley y ahora creo que sigue igual el régimen de bienes se rige por el lugar de la celebración del domicilio conyugal, todos los bienes estaban a nombre del señor, nada a nombre de ella y ley Argentina no le daba solución ni le pudo dar solución. Entonces creo que esto es importante. Ustedes también tenían otras preguntas con el tema de los padres afines. Antes de contestar eso voy a hacer una pregunta, ustedes saben que muchas personas reclaman alimentos a los abuelos.

D – Nosotros tenemos en las cajas un montón de peticiones alimentarias donde nuestros jubilados que son personas mayores y de edad pasan los alimentos a los nietos.

W – por orden judicial

D – sí, por orden judicial.

A – Entonces la pregunta era ¿si fallece ese abuelo da derecho a pensión a ese nieto?

D – ¡y acá estamos pensando a ver que hacemos!

A – ah no porque tienen que hacerlo sin mirar el afín porque son obligaciones alimentarias subsidiarias.

D – a ver doctora si nos ponemos de acuerdo, nosotros tuvimos casos como estos. El abuelo estaba pasando la pensión al nieto por orden judicial, los alimentos. El abuelo no tiene la guarda del nieto.

A – es que no necesita, no es un requisito.

D - Nosotros entendemos o al menos nuestra normativa dice que para otorgar el beneficio a pensión tiene haber guarda. El abuelo no puede tener una guarda porque la guarda se da con fines de adopción y el abuelo no puede adoptar al nieto.

A – o puede no tener la guarda pero la tiene una tía porque es más joven.

D – Si pero el que va a generar la posibilidad de la transmisión del derecho es el abuelo.

G – Acá se genera una contradicción, primero en vida tiene la obligación de pasar alimentos y post mortem no le cabe la posibilidad del derecho al beneficio al menor, es como una contradicción.

A – por eso yo quería hacer este análisis porque tiene relación con el padre afín.

D – nosotros le terminamos dando

W – le otorgan

A – porque el padre afín en última instancia es muy subsidiaria, tiene la madre, tiene el abuelo. El tema de afinidad es muy complejo ahora si hubo convivencia si hay conflicto

cuando aparecemos con estas cosas es que porque ya no hay convivencia. Si siguen conviviendo supongamos y si hay otros hijos de este hombre no afines, no hijos directos.

W – a ellos se le otorga, ahora al hijo afín no está previsto actualmente.

A – la obligación del hijo biológico o adoptivo lo que fuere pero hijo es una obligación principal, es un derecho más fuerte que el del hijo afín que es subsidiario muy subsidiario.

W – porque no nos aclara subsidiario un poquito.

A – Primero está la madre, el abuelo según mi opinión entonces usted tiene obligaciones mucho más directo con el sistema alimentario.

W – ¿vas a preguntar?

J – sí, porque hoy cuando lo planteamos lo planteábamos no en la obligación porque el Código plantea que la obligación es subsidiaria como dice la doctora pero hablábamos de esta obligación alimentaria que se sucede luego de la ruptura de esa pareja recién ahí aparece la obligación alimentaria directa del padre afín. Durante pareciera de la lectura, ahí viene la interpretación que yo hago durante la convivencia o el matrimonio es subsidiario.

C – nosotros en la ley previsional contemplábamos el derecho a pensión.

A – es durante la convivencia, escúchenme los alimentos si fallecen mientras estaban conviviendo punto primero pero siempre es subsidiaria.

W - ¿estamos seguros?

C - continua dice cesa este deber en los casos en disolución del vínculo conyugal o ruptura de convivencia, sin embargo el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y cónyuge o conviviente que asumió durante la ...puede fijarse una cuota asistencial a cargo con carácter transitorio.

A – por eso, es un derecho muy débil.

(Voces superpuestas)

A – te la quita por un término.

W – pero aclaremos que el termino en nuestro derecho previsional siempre es hasta una determinada edad, o sea aunque no se lo haya fijado por un término a los 18 se corta.

A – sino seria

W – ¿estudia o no estudia?

A – no

W – ah.

A – ahora vamos a ese otro tema, pero este tema yo creo que el estado no tiene por qué asumirlo hasta los 18, si el juez la fijo hasta los 15.

F – claro, si el chico tenía 5 años, el juez fijo por 3 años. El padre afín falleció a los 6 años del chico me parece a mí que el derecho de pensión se generaría por el periodo que resta cumplirse.

W – pero nuestra norma no lo dice. Deberíamos regularlo.

A - ¿pero ustedes tienen norma ahora para el afín?

W – no. Ahí la discusión ¿cómo lo hacemos hasta los 18 o por el término fijado por el juez?

A – para mí el término fijado por el juez

W – ahí hacemos una distinción entre el hijo normal, genético, adoptivo y el hijo afín.

G – ahí seria también el planteo sobre la proporción, si se va a pagar el monto de lo que corresponde a la liquidación de la pensión o si va a ser en función a la cuota que se regulo

A – es una cuota transitoria, ya te está señalando una entidad distinta.

W – un derecho más débil como dijo Ud.

A – ahora de todas maneras piensen ustedes que yo creo a lo mejor ustedes me dicen que no, que son casos bastante excepcionales

G – yo creo que eso al ser administrativa va a ser imposible de organizar

W – regular

G – yo creo que el planteo tendría que ir más allá de la solicitud que haga respecto del progenitor con el que tenga una afiliación que le permita acceder a un beneficio pensionario si tiene una cuota por encima

A – pero vos mira este chico tiene padre, madre, tiene abuelo o sea hasta llegar al padrastro.

W – perdóname que no le entendí, lo que vos estas diciendo es que debería definirse no administrativamente si no judicial. Pero ahí vamos fijate lo que planteo Mónica hoy los principios, la inmediatez es fundamental. Si lo obligamos a hacer un juicio no le van a dar esa ayuda al chico con la inmediatez que se necesita. Es un tema.

H – ¿en función de que estamos pagando?

W – no te escuche.

H – nosotros tenemos el control del tribunal de cuentas.

W – Al tribunal de cuenta le voy a decir porque lo pagas. Pero estamos hablando de cuál es la norma que generaríamos a partir de estas reformas. Con lo cual, yo doy por sentado que en Ushuaia que tiene una sola Cámara porque no hay diputados ni senadores. ¿Quién dijo hoy que tenía también lo mismo?

C – nosotros tenemos, somos representativos

W – bueno ahí tendrán que dictarse una norma que regule este tema con una visión donde se va a discutir eso ¿cómo lo hacemos? ¿Va a ser administrativo? ¿Vamos a seguir la pauta que fijo el juez? ¿En la cuestión civil seguimos con ese tema? ¿Determinamos ese plazo? ¿Lo igualamos al hijo? Porque cuando llego a este punto

como dice la doctora ni padre, ni madre ni abuelos, quedo el subsidiario. Si sigue sin haber esto yo casi ni haría diferencia con el hijo adoptivo.

D – yo comparto con la doctora que a su vez ese subsidiario puede tener sus propios hijos, o su propio cónyuge

W – lo van a compartir

D – que va a tener la pensión sin lugar a dudas, entonces vamos a ir quizás por una cuota aparte y va a ser un análisis que si se legisla para lo previsional va a tener que ser muy detallado, se va tener que evaluar un montón de cosas.

W – sin dudas

E – otra cuestión que se presenta es la posibilidad de que el padre afín tenga la responsabilidad parental

A – bueno eso es lo que estábamos diciendo, de que hay otros hijos.

N – En el artículo de la doctora Guillot que salió en la revista de Jáuregui que te señalaba dice que hay un precedente jurisprudencial.

W – ah sí, el que vos contaste.

N – en el caso de que estaba casada le dieron la pensión al hijo afín porque los padres el fallecido y el verdadero padre del chico biológico estaba dice así, no obstante ello la jurisprudencia abrió un camino interpretativo favorable a la percepción del beneficio por parte del hijo afín en los casos que el progenitor estuvo unido matrimonialmente con el causante, o sea están casados formalmente.

G – vamos a buscar el antecedente.

A – ahí falta un dato es si murió, si convivio, si estaba conviviendo cuando murió, ahí es más claro. Pero si el problema que están planteando es cuando ya no conviven y como cosa excepcional se le da, ella no solamente es subsidiario si no que es excepción a la regla. O sea porque si no claramente dice porque si fallece eso está en muchas

legislaciones el derecho alimentario afín, que decíamos en una época que nadie se iba a casar porque si tenía que pensar que iba a tener derecho alimentario después de separarse con los hijos si hubo y ya no hay convivencia, quien se iba a casar con alguien que tuviera hijos, era asumir muchas obligaciones por eso yo creo que es muy excepcional, porque como dice el doctor si el chico ya esta tan desamparado habría que dárselo.

W – habrá que dárselo, se lo damos.

F – eso es igual para la mujer tanto como el varón

W – sin duda

A – todo es uno u otro.

H – yo creo que este tema de conversación esta bueno porque nos pone como decía ella, no sé cómo se llama.

F – Jimena

H - la Seguridad Social cuanto a comparación con este código se quedó un poco atrás, porque el derecho de pensiones si bien no conozco todas las normas de todas las cajas en cuanto al derecho habiente hay una restricción en cuanto normas anteriores, se están previendo cada vez menos derecho habiente. Entonces también esta situación del padre afín nos pone primero en esa cobertura que debería dar el Estado a ese chico que está en esa situación es de carácter contributivo o el sistema contributivo es el que debe apaliar o el sistema asistencial del Estado en primer lugar. Esta bueno esto porque bien decía ella nos permite a nosotros como Seguridad Social o como integrante del Sistema de Seguridad Social plantear de forma que tenga que ver con pararnos desde acá en adelante y ver qué es lo que pensamos para el futuro.

W - Hoy me decía algo la doctora que me gustaría que lo repita ella respecto a la mujer que enviuda a los 21 años. Ella tiene un pensamiento que yo coincido.

A – yo siempre he pensado un poco que la pensión para la cónyuge es de otra época, que no siempre las mujeres por el hecho de quedar viudas necesitamos una compensación económica de por vida. Muchas veces como dice Julieta, yo trabajo en previsional y muchas veces algunas mujeres quedan muy desamparadas pero primero hay que ver qué tipo de Estado tenemos, un Estado de Bienestar tan grande y poderoso que permita solventar. Yo conozco muchas personas que reciben pensión y esa pensión es una parte mínima de sus ingresos; y por ahí el hecho de que no tiene en cuenta la necesidad, no hablo como una necesidad de los alimentos. Hoy me acordaba cuando se discutía la asignación universal por hijo mucha gente la critica porque decía universal es para todo el mundo el nieto de Amalita Fortabat también tiene que tener el derecho, eso es relativo depende el Estado que se trate.

W – de la decisión política

A – claro, entonces no sé si ya es el momento pero en algún momento eso se va a tener que rever como se revió en muchos países.

W – usted hablaba también desde el punto de vista de la mujer, del desarrollo de la mujer

A - yo siempre en el trabajo en el de derecho de familia he preferido que la mujer se quede con algún capital, cuando hay capital para dividir a que dependa de una obligación alimentaria que es una cuota que tiene que estar mendigándola que el marido se puede enfermar, se puede morir. O sea y que mantiene un vínculo con dos personas que en general necesitan desprenderse, cada uno re hacer su vida. Pero no sé cómo es en otros países, sé que cada vez iba disminuyendo.

W - y además se otorgan por plazos limitados ya no es una pensión eterna, según la edad de la persona. Una persona joven recibe una pensión por un lapso breve, una persona de más de 50 años por el resto de su vida, pero el caso que planteábamos un chica de 21 que pierde su esposo también de 20 y que se le otorga un beneficio hasta que se muera.

A – y antes las hijas

W – divorciadas, solteras y viudas según los casos también, pero eso se ha ido eliminando como los padres fíjese la ley actual

G – ¡¡no!!

W - estoy hablando de la 24241, la ley nacional

F – la policía tiene así

W – era muy común que la norma nacional bueno régimen de la ANSES es el que tiene 6 millones de beneficiarios, acá juntamos todas las cajas y llegamos al millón y medio. Los padres recibían beneficio de pensión en concurrencia con la esposa incluso. Una situación muy particular que con la ley 24241 se deroga. Y las hijas como marcaban hay más de una ley, legislación que la hija de mayor de 50 años, soltera y que no tuviera otro beneficio, o que pudiera optar. Hay alguna legislaciones que dice puede optar por este beneficio.

G – Bueno y hay viudas ahora que pueden tener dos pensiones.

W – la viuda negra decimos pero no puede acumular más de tres mínimas con lo cual es muy poco. \$1800. Pero vamos a lo que decía el colega de Santa Fe, la tendencia en la legislación en todas es a reducir la cantidad de derecho habientes. Si empezamos viendo la norma original pues sería los mismos derecho habientes sucesor del derecho civil y eso fue cambiando. Me acuerdo la Dra. Martínez Infante hace muchos años cuando me daba clase a mí decía debe haber una conexión, tiene que haberla y ahí se armaba toda una discusión por el tema del dictado de la necesidad y por el tema de la carencia de medios. Si no existe este estado de necesidad en cajas donde la subsistencia del régimen resulta muy costoso tiende a lo que dice acá el colega, a reducirse la cantidad de derecho habientes que perciben beneficio.

A - Ahora lo que es interesante también que lo trae este código que era una asignatura pendiente es el tema de las uniones de convivencia. Vieron que ahora no se llama más concubinato, es la unión convivenciales que también me decían les trae problemas. La unión convivencial necesita la misma aptitud y acá hay una diferencia con las pensiones,

creo. Porque necesita los mismos requisitos que el matrimonio o sea tengo que tener aptitud en opción, tiene el impedimento de parentesco. Con lo cual creo que la ley tiene una falencia porque no protege a muchos casos en los cuales las mujeres ni saben cuál es el estado civil de sus parejas.

I – en la medida que el registro civil siga siendo regional y no nacional.

A – Igual aparte el registro civil no ha así el de otros países, en Italia me acuerdo que una vez tuve que gestionar un certificado de soltero o casado que acá no existe eso. Y acá saben que son locales los registros civiles.

H – el registro de personas de la provincia expide certificado de soltería pero para los extranjeros que se lo requieren en sus países de origen.

A – entonces acá es muy sencillo para un señor decir que es soltero porque tiene su documento de soltero porque nunca lo cambio por ej. No contrae matrimonio pero inicia convivencial pero el día de mañana esta mujer ni puede pedir la nulidad, no tiene el amparo del trámite de nulidad que también da derecho si es de buena fe a la prestación compensatoria y queda sin ningún derecho porque la unión convivencial le falla un elemento.

F – pero quedarían sin reconocer situaciones de hecho que son preexistentes.

A – son para mi muy dolorosa con la gente grande que a lo mejor hace 10, 15 años que convive con alguien, el registro no es necesario nada más que un medio de prueba más. Se prueba por cualquier medio. El registro en realidad tiene importancia desde el punto de vista de la defensa del hogar conyugal, que si no está inscripto no hay forma de conocer la protección que nos da la ley y que tampoco puede ser ejecutado por deudas posteriores a la unión. ¿Qué requisitos tiene? Permanencia, convivencia pacífica durante dos años entonces todos los que se separaron antes del dos de agosto no lo pueden reclamar. O sea que si tienen algún caso díganle que aguanten. El tema que planteábamos recién era pasa en los casos en los cuales a los dos años ya hay un derecho y si eso se proyecta o no en el derecho previsional, porque ustedes tienen más

años salvo que haya hijos y aparte lo que es interesante es que el derecho previsional va más allá porque admite aunque hubiera un matrimonio.

F – si la concurrencia. Si puede haber una unión convivencial sin los efectos del código pero con el beneficio de pensión.

A – esto es una nueva figura, yo creo que habría que aplicarla porque ¿cuál sería el fundamento de la no aplicación si hay un fallecido?

W – creo que no tenemos duda en eso, lo que tenemos dudas es si existen tres uniones o dos. ¿Matrimonio y unión convivencial o matrimonio, unión convivencial y concubinato?

A – ¿para lo previsional?

W – en general

A – no existe el concubinato.

F – ¿Cuál es el concubinato?

W – era lo que llamábamos alguien que tenía el trato, la fama

F - ¿y esto es lo mismo?

A – no, porque no tenes impedimento. Ahí yo puedo tener trato y fama y tener impedimento. Jurídicamente salvo en lo previsional acá en el campo del derecho civil no se lo ha reconocido porque expresamente te pone los impedimentos.

W – jurídicamente, quiere decir que podemos tener un acuerdo.

H – en el ámbito del derecho público, sí.

W – bueno ella hizo una distinción entre lo sociológico y lo jurídico apenas empezó.

A - El derecho público puede tomar elementos de la sociología que todavía no los tomo el derecho. El día de mañana así como ahora estamos hablando de tres filiaciones o de familias constituidas matrimonios que ya no sé cómo se llamarían el tema de que sean cuatro los integrantes de una unión matrimonial bueno son formas distintas y nuevas que

toman algunos sectores, no es toda la sociedad. Nosotros estamos hablando más de los casos excepcionales, también cada vez creo yo que hay menos casos de daños como había hace 20, 30 años; tenías casos de nulidad de matrimonio, de nulidad por ligamen que ahora hay menos.

F – hay una serie big family. Que era un caso de un matrimonio donde había un hombre y cuatro mujeres, pero no eran de ninguna secta, ni ninguna religión. Y eso estará planteado.

G - son relaciones familiares que nos exceden.

I – nosotros hoy por hoy podríamos llegar a tener un supuesto totalmente disparatado, supongamos que vengan a solicitar la pensión una esposa divorciada con alimentos, una conviviente con la convivencia registrada y con alimentos y la conviviente al momento del fallecimiento que acredite la convivencia en los términos de la ley previsional y tenemos que repartir entre tres.

A – es el tema de la culpa, de cómo van a resolver

(Superposición de voces)

A –no hay alimentos posteriores a la separación, no hay alimentos posteriores al cese de la unión convivencial. La obligación de alimentos en la unión convivencial es durante la vigencia de la unión. Lo que hay son dos derechos, uno no hay alimentos posteriores. Hay alimentos en igual forma que hay durante el matrimonio durante la unión convivencial. Pero como la unión convivencial necesita estabilidad y permanencia. Yo no la puedo invocar después que ya no existe la unión convivencial. No puedo reclamar alimentos. Los alimentos son durante la convivencia. ¿Qué alimentos durante la convivencia? No nos engañemos ¿en qué casos? A ver, el hombre se fue por una semana, volvió pero si hay una separación ya o alguien formalizo otra unión o tiene otra pareja, no hay derecho alimentario de ningún tipo. No hay vocación hereditaria. Lo único que hay es esta pensión compensatoria si la separación le produjo un desequilibrio económico. Y derecho a la vivienda con plazo. Y en los casos de muerte dos años. O sea

que no tiene los mismos derechos, no es que después de la convivencia yo puedo reclamar alimentos. Con lo cual para mí, el derecho a pensión nace si muere durante la convivencia.

W – Interesante

F – las compensaciones económicas luego del cese de la convivencia

G – no es una prestación alimentaria.

W – ah bueno. Aclara.

A – bueno eso la jurisprudencia lo podrá cambiar

W – es muy probable.

F – ¿Puede ser única vez o puede ser en cuotas?

A – no tiene el carácter de alimento. Tiene un carácter de reparación. Que por otro lado, les agrego según mi opinión, que en la convivencia o en el divorcio hay también derecho a daños y perjuicios. No por el hecho de que pasa con la separación y el divorcio si no porque a lo mejor yo me separo porque mi marido me pego de una forma, entonces es el hecho ilícito o si mi injurio o me calumnia o lo que fuere pero no es por el hecho del divorcio o de la separación, son conceptos distintos.

F – eso es nuevo y por ahí no se entiende muy bien porque por su culpa me divorcie y él me va a compensar con daños y perjuicios. No más.

A – el problema es así, durante muchos años el derecho de familia rechazo los daños y perjuicios yo creo que eso también era una conducta machista, porque el hecho que seamos miembros de una familia en todo casa hace más exigente una conducta digna y de respeto que si no somos familia

Y tiene que ver con lo que llamo entre comillas “paz familiar”. Otro tema es que siempre se dijo el divorcio no es una vergüenza, no me tiene que indemnizar porque me divorcio, me acuerdo ahora el ejemplo que ya le cuesta salir porque muchos matrimonios no

quieren salir con una mujer sola por lo que fuere, eso no es daños y perjuicios no existe. Lo que sí existe el hecho ilícito, por eso ahora se habla del derecho al divorcio. El ilícito está en que me calumnio, me injurio, me pego, me agredió, me insulto delante de los chicos

F - claro, por la configuración del hecho ilícito.

A – ¿bueno alguna pregunta más?

H – yo le hago una pregunta, hoy ya lo tratamos pero el tema de los plazos en la unión convivencial el código civil dice dos años y los regímenes a los que representamos nosotros establecen cinco años sin hijos y tres con hijos. El dos de agosto tenemos un pedido de pensión si viene alguien con una unión convivencial que se inscribió el 1, que tenía dos años de convivencia acreditado. ¿Nos regimos por nuestros plazos locales?

A – ahí tiene varios problemas , primero que muchos dicen vio que en el derecho nos gusta a todos opinar y decir cosas entonces unos dicen que en realidad los años hay que contarlos a partir del primero de agosto, otros dicen que no. Yo estoy a favor de una aplicación, siempre me acuerdo de mis profesores, de mis maestros in dubio para el ser humano y pro homine para la ley, lo de la atención yo creo que ustedes están en un brete porque al ser dos ámbitos distintos mientras no se modifique la ley van a poder decir no son 5 años.

W – bien

A – pura intuición previsional

F – pero viene un amparo y nos presentan

W – nuestro problema va a ser la postura del juez

A – yo creo que los jueces no están demasiados favorables en este código entonces no sé si lo van a aplicar.

W – lo que decíamos que cuando una persona desvalida se presenta a pedírselo a un juez y el juez ve la caja de la provincia de Buenos Aires y la persona desvalida dice páguele a la persona desvalida

A – con lo cual fija ya hay un precedente

W – claro, de ahí la intención de tener estos encuentros para prever que esto no ocurra y de alguna manera empezar a regular estas situaciones con normas que la clarifiquen, que no dejen duda. Y que no le generen ese marco de discrecionalidad al juez

A – yo creo que lo fundamental es eso hacer algo claro, no judicialicemos porque las personas no nacimos para estar en tribunales y yo creo que en cierto modo alguna de estas cosas cuando la jurisprudencia vaya decantando algunas situaciones es judicializar lo menos posible. Hay un tema no sé si tiene incidencia yo creo que no, que es la igualdad y la no discriminación. Hay un cambio de lenguaje en todo lo que tiene que ver con la filiación, responsabilidad parental y los cuidados personales y se tiende a lo compartido por eso este es un camino, se privilegia muchísimo lo compartido, lo compartido no sé si va a tener que ver con ustedes que va a tener que recorrer un camino porque nosotros también tenemos a los niños como objeto y no como sujetos de derecho que tiene que ver con la atribución de la vivienda y que tiene que ver con una norma del código que para mí es muy discutible. A pesar de que yo intervine en esta parte pero es más redacción de la Dra. Rusman que nos dice en la parte de alimentos que cuando se trata de cuidados personales compartidos, cuidados personales es lo que antes conocíamos como tenencia. Y ahora nos habla que se privilegia todo compartido. ¿Qué quiere decir compartido? Puede tener dos formas una indistinta y otra alternada. En la indistinta el niño vive fundamentalmente o menores incapaces como quiera llamarse viven la mayor cantidad de tiempo. En el alternado es prácticamente la misma cantidad de tiempo, que decíamos siempre que si los niños alternan supongamos entan tres días , cuatro días, una semana, la otra semana cuatro y tres cada cónyuge toma a su cargo los alimentos en ese periodo. Pero la ley ahora nos dice que el cónyuge en estos casos que tiene más bienes, que tiene más posibilidades tiene que contribuir en mayor medida

tratando que el niño mantenga su nivel de vida en los dos hogares. Cosa que yo no estoy de acuerdo porque usted no puede forzar a las partes separadas a que tengan el mismo nivel de vida es absurdo, o sea en todo caso creo ya que está mal formulado desde hace décadas el tema que después de un divorcio los alimentos tienen que estar de acuerdo al nivel de vida anterior porque todo divorcio salvo casos excepcionales produce un empobrecimiento, necesidades distintas. Creo que es un efecto del consumismo lo que nos hizo poner esa cláusula y que tendríamos que cambiar esta situación, ese es peligroso y aparte como se toma el tema de la atribución de la vivienda, porque antes decíamos muy fácil se queda con la vivienda el que se queda con los chicos. ¿Pero qué pasa con la atribución de la vivienda cuando los chicos van a permanecer compartido? ¿Qué pasa cuando hay hijos de otro matrimonio? Supongamos en la alternada o en el compartido que el chico tenga que tener el nivel de vida es un problema ¿forzamos una parte a que cambie su nivel de vida? No hay derechos constitucionales ahí. Hay mucha jurisprudencia en España sobre este tema porque este tipo de modalidad responsabilidad parental y cuidados personales ya está, es un principio en todos los países de Europa, hay convenciones donde se quiso salir que el ejercicio de la responsabilidad parental la tenga uno de los progenitores porque había mucha eyección de la figura no conviviente. O sea que que el hecho de la no convivencia no convierta no aleje a las funciones. Porque si uno le dan más responsabilidad ojala que se cumpla, si se le da más derechos también puede asumir mejor las responsabilidades. No sé si esto tiene algo que ver con previsional. Bueno, no sé si tienen alguna otra pregunta de las que ustedes les interesaban.

W- siguen habiendo interrogantes y definiciones que tomar, pero bueno estas participaciones como tuvo la Dra. Closs, o la suya, nos ayuda a pensar y a generar decisiones en los distintos regímenes. ¡Le agradecemos Dra.!

A – de todas maneras tenemos un principio fundamental que yo creo es el de la necesidad. No sé cómo se puede hacer para eliminar lo de la culpabilidad y que tengan o como se pueden reflejar lo de la necesidad o que se va a considerar necesidad pero eso les paso también con el 67 bis me acuerdo de reserva de la culpa para que pudieran

conservar el derecho a pensión. Así que hay que recurrir un poco a las ficciones jurídicas. ¡Y consideren que los dos tienen culpa y le dan a los dos y ya está!

(Risas)

W – ¡bueno muchas gracias, le agradecemos con un aplauso!

(break time/ recreo)

F – Walter designemos alguien que tome apuntes.

W – si, dale.

(Dr. Arrighi imprimiendo material)

C – todo eso tenemos que empezar a ver, después esta la otra cuestión alguien que esta discapacitado y que firma como discapacitado y que tiene más de 18 años. ¿Vos cuando le quieres pagar que le exigís? ¿Que venga con un curador porque si no vos no le vas a pagar? La normativa nueva dice que la curatela es la ultimo; entonces ahí pueden aparecer los sistemas de apoyo de lo que yo hacía mención los otros días. Para la próxima vez me comprometo Walter voy a hacer algo para que empecemos a conversar relacionado con el tema de la capacidad. ¿Quién inicia el trámite? ¿Si no tiene un representante corre la prescripción? ¿Cómo es Mónica el tema de la prescripción? ¿Le pagamos desde cuándo? ¿Cuándo no le pagamos? ¿Si tiene curador designado, si no tiene? ¿Si está declarado o no está declarado?

G - y en las personas sobre todos los jubilados y pensionados con una edad muy avanzada que están necesitando un sistema de apoyatura para cobrar.

F – eso es otra cosa. Ahí estamos hablando de los adultos mayores que entran dentro también porque ya no hay más el 152 bis. Al no haber más el 152 bis entra dentro de los que pueden tener esa capacidad.

G – yo apunto a otro lado, yo apunto a por ahí a que como todos los pagos cualquiera va con la tarjetita y saca plata del cajero que le puede cobrar la jubilación y la pensión desde la nieta, la hija, el yerno, la empleada y el pobre anciano está encerrado en un geriátrico pasando necesidades entonces quizás esa persona con un sistema de apoyatura

F – ahí tenemos que hablar de otra cosa, ahí tenemos que trabajar con quienes se encargan de la atención del adulto mayor. Que no sería una cuestión muy propia nuestra pero si tiene que ver con las cajas en definitiva.

I – yo quería preguntar ¿cuál iba a ser el esquema de trabajo en estas reuniones?

F – y la verdad que no sabemos

W - claro, el tema era lo que nos proponía Daniel, que elegir a alguien que haga un resumen de la cuestión. Tomarnos todos la obligación de resumir nuestras ideas. Ustedes saben que existe algo que es la posibilidad de expresar en diez minutos una sola idea fuerza que quede además como una cuestión que al auditorio le convoca para una siguiente reunión. Yo creo que acá hemos visto diferentes posturas, no estamos de acuerdo en que es lo que debemos hacer con la reforma, y en la influencia o no que puede tener la reforma en nuestros propios derechos. Creo que esto es lo primero a ponernos en claro. Allá en Ushuaia cuando empezamos con este tema y Alicia lo planteaba yo insistí y hoy también en la naturaleza de cada uno de estos derechos; son derechos diferentes. Nos dio la Dra. Minyersky una pauta de que esta constitucionalización que se ha hecho al invocar a todos los tratados internacionales fundamentalmente a los dos que menciono nos genera una duda. Y lo mismo que ya dijimos la posibilidad de que nuestros jueces frente a una parte muy débil que sería el peticionante y la caja resuelvan a favor de la parte más débil. Me parece que sería ideal lograr cierto consenso al menos. Hoy hemos visto por ejemplo el Dr. plantea la existencia de tres diferentes situaciones sociales de como vincularse parejas de cualquier sexo incluso. Vemos que Jimena por ejemplo tienen una idea muy particular ambos la fundan; de que en realidad no existen tres si no que son dos. Porque si alguien no quiere registrar su concubinato no se va a llamar unión convivencial, no lo va a hacer. No va a estar

regulado por el derecho civil. El tema es y acá viene la cuestión que si va a estar regulado por nuestro derecho previsional porque reconoce las uniones concubinarias y más de una ley las menciona de esta forma. Es tal el abanico de alternativas que por eso creo que lo que nos plantea Daniel como objetivo o misión de las reuniones es un tema muy importante y muy difícil. Fijemos posturas en cada uno de los temas. No solo digamos como lo resuelve nuestra propia caja, nuestra propia legislación si no digamos como nos parecería que debería estar resuelto. Lo que decía hoy Nazareno cada vez la cobertura en el derecho habiente es menor, esto es una realidad que deberíamos verla reflejada y no es tan así. Vemos que hay cajas que siguen dándole beneficios a la hija soltera, divorciada por culpa del marido esto carece de sentido cuando además esa hija soltera, divorciada por decirlo así muy educadamente esta re podrida en plata, no tiene ningún sentido. Creo que hoy si hay algo que nos queda en claro es el estado de necesidad que tiene que ser la base para el otorgamiento de pensiones, tema pensiones. Y creo que también quizás haya que dividirlo como nos planteó Mónica una cosa es el matrimonio, otra cosa son las uniones convivenciales. Otra cosa que planteaste hoy que me gusta mucho la capacidad para iniciar un trámite.

N – la Sra. No me acuerdo como se llama

W – se llama Nelly Minyersky ¡y tiene un apodo que le dicen pila, porque tiene una pila de años nació en el 29 tiene 86 años, entonces pila directamente y no eveready!

N – me parece que quedo más claro ahí es rever con alguna tarea que nos podríamos encomendar y darle nueva vida a todos los principios, porque hoy hablaba de solidaridad también vos, pero vemos que en el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones ya no es subsidiaridad. No es subsidiaria como cubrimos esa contingencia, si no que en muchos casos es primordial o sea deja de ser subsidiario porque todos somos cajas estatales las cuales los aportantes son estatales. Se ve mejor en las pensiones porque al tener como consecuencia la muerte o cubrir la necesidad que produce esa muerte todos los que nos vienen a pedir la pensión dicen me corresponde por derecho, pero ahí ya estamos dejando de lado me parece a mí muchas veces el problema de la contingencia a cubrir.

Entonces tenemos que cubrir los requisitos como el caso de la Pampa, estaba casada pero no importaba si en realidad estuviera o el matrimonio fue real, si no que le dieron el derecho porque cumplió un requisito de traer el acto de matrimonio. Entonces me parece que nos estamos alejando un poquito del concepto de contingencia.

W – ¿estás de acuerdo en acercarte nuevamente?

N – si

W – bueno yo planteo más de una vez el ejemplo de la viuda de un ministro de corte que como pensionada cobra \$150 mil pesos ahora y como además ella se jubiló cobra \$110 mil como camarista federal jubilada, entonces uno dice una mujer de 74 años con una mansión en la Lucila, con un BM nuevo que cambia todos los años innecesariamente pero que lo cambia y gana \$260 mil pesos, frente al 70% de los jubilados que ganan \$3800, no es que digo que no tenga derecho, yo creo que tiene derecho lo que pasa valuar el derecho es importante. Con Jimena pensábamos hablando en el recreo, de que esto que cuando el derecho civil nos dice que hay que darle la prestación compensatoria en cuotas y se muere antes de darle la última cuota, quizás lo que tengamos que hacer con el previsional es darle cobertura hasta el vencimiento de la cuota, no más de eso. La propia doctora si dijo 10 años para el padre afín y el hijo afín.

L - Lo que vos planteabas hoy y que también la doctora lo dijo es si la pensión la otorgamos de por vida al eternun o la vamos ... para poder empezar a pensar en un término fijo.

W – en orden a tomar compromiso, Mónica toma compromiso de hablarnos la próxima de capacidad. Yo de traer un esquemita de cómo podrían llegar a ser los beneficios de pensión según la edad en forma temporaria. Y me parece es mi opinión muy personal que subyace en todo esto la cuestión de la escasez o carencia de recursos que produce en la economía de esa familia, que viven juntos o no viven juntos. Básicamente que tiene hijos. Cuando hay hijos y se verifica un estado de necesidad o de carencia de recursos que los coloca en una situación peor a la que estaban, me parece que ahí la pensión sin dudas

debe otorgarse. Pero es cambiar mucho, estamos hablando de cambiar mucho, nunca medimos. Fíjate cuando hablamos de la incompatibilidad, del jubilado que vuelve a trabajar pasamos de un extremo al otro, ya lo hablamos muchas veces. Era el jubilado que no podía porque si volvía cobraba la mínima o como hoy el jubilado continúa trabajando se jubila, cobra el sueldo, cobra la jubilación somos como pendulares. En realidad esto está bien que pueda cobrar la jubilación y el sueldo cuando lo que gana son \$3800, pero en alguien que cobro un beneficio de \$100 mil tolerar que continúe trabajando y yo acá pongo un acento incluso en una actividad autónoma mira lo que estoy diciendo es totalmente delicado ¿Por qué? Porque lo verificamos en las cajas de profesionales, alguien se jubila como ministro de corte pide el beneficio de más porque tiene 30 años en una caja profesional, lo obtiene pero además ejerce la profesión; siempre me pareció una aberración. A ver si un ex miembro superior de tribunal que está jubilado con un premio como es la pensión para jueces de la ley 2408, que además cobra su beneficio como abogado, y luego abre su boliche y empieza a competir con el abogado recién recibido me parece que socialmente esto es injusto, es algo que habría que regularlo de otra forma. No sé qué opinaran los amigos de la coordinadora vos que vas Jimena. De hecho están invitados Daniel los ha invitado, van a participar.

J – se podían retomar algunos conceptos muy dejados de lado de la 5425 los toques para el tema de ingreso a la actividad, en el caso de la pensión contraer nuevas nupcias

(voces superpuestas)

D – la moción de orden es que estamos comenzando una transición normativa histórica, creo que tenemos que darnos cuenta que nos toca a los más viejitos pasar de vuelta por la universidad estudiar y actualizarnos en nuestra visión, a lo mas jóvenes le va a costar menos y a los que se están recibiendo será la novedad de los recibidos con una legislación novedosa. De cualquier modo a las instituciones previsionales creo tenemos que ir nutriendola de esta transición y de preparar los criterios, las observaciones para generar lo que va a ser seguramente estos próximos 4, 5 años donde vamos a tener una generación importante de nuevos casos, nuevas resoluciones. Moción ya que esta

Fernando a ver si podemos crear una idea sería hoy llevarnos tópicos de lo que se trataron pero capaz que podemos crear aprovechando la tecnología algún foro que tenga apertura y un grado de permanencia para generar estos aportes y que vayamos a través del tiempo ir registrando porque seguramente las cosas que hoy nos preguntamos dentro de 4 años volvamos a preguntarnos y probablemente este código dentro de 4, 5 años tenga reformas. Entonces digo por ahí lo dejo ligado a Fer, a ver que herramienta tecnológica podemos armar para tener un foro estable para nutrirnos exclusivamente de esta temática que después iremos subdividiendo por capítulos. Hoy me parece que uno de los temas que más abordamos es el tema pensión pero después tenemos otros temas que están relacionados con esta transformación civil que estamos viviendo y que tiene impacto en la previsión. Así que la moción de orden es para no tomar apuntes, que generemos un foro común donde todos podamos visibilizar y lo que decimos siempre que venimos acá le pedimos encarecidamente que lo alimentemos, ni que nos acordemos mañana cuando nos volvamos, ni nos acordemos el día previo al volver al próximo evento. Yo sé que es tedioso, que tenemos alguna que otra preocupación también, nos dedicamos a algún otra cosa o tenemos el día más o menos ocupado, pero los que han asumido esta responsabilidad sobre todo quienes que han sido enviados por ciertos funcionarios, los funcionarios que ponemos expectativas en el algún compañero de laburo le pedimos encarecidamente que le den vida a ese foro. Así cuando llegamos a la proxima actividad ya tengamos todos los temas planteados, debates , respuestas, sugerencias , creo que esto nos va permitir ir registrando todo este movimiento de opiniones de distintos aportes esto es un punto y yo dejo dicho las cuatro , tres cosas que nosotros tenemos identificada de nuestro trabajo en nuestro organismo. Un título reciente le comentaba a Mónica, en este punto que terminábamos recién de tratar y dicho con absoluta prudencia de un estudiante de la nueva legislación de mi parte nos da la primera impresión de que esta legislación trata de preservar cierto individualismo de los integrantes de un grupo conviviente esto parecería ser el título, de la misma manera habrán visto la misma suspicacia de algunas preguntas, yo quiero decir hoy que en ese matrimonio con patrimonio individualizado no lo dijimos pero hay una modificación sustancial en la

vocación hereditaria lo que es no es menor entre los cónyuges es un dato muy relevante, pero creo que este título que nosotros visibilizamos el fortalecimiento de la individualidad personal y patrimonial de los integrantes de un grupo convivientes. Creemos que esto va a impactar en la previsión y tenemos identificados dos o tres estadísticas así al azar que son motivadoras. Una estadística de algún segmento que por ahí visibilizamos ante la policía y docente, a ver estadísticas matrimonios o grupos convivientes, no matrimonios grupos convivientes de menos de 35 años de edad con un hijo, y no más de 4 años de convivencia, 35 años de edad en promedio, en los 4 años anteriores empezaron la convivencia y que tienen un hijo, el índice de estabilidad de la pareja en algunos segmentos no supera el 20% en 10 años, es decir en los próximos diez años solo el 20% logra mantener la pareja. En algunos segmentos llegamos hasta el 10. Lo repito parejas que a los 35 años tienen un hijo, conviven como pareja en los próximos 10 años cada 10, dos parejas siguen conviviendo. La única estadística que nos da el 100 por 100 de convivencia es cuando uno falleció, tenemos el 100 por 100 de convivencia porque la persona Porque la pensión se le otorgamos de por vida. El 20% sigue conviviendo, pero el 100 X 100 le pagábamos de por vida y nos dimos vuelta y nos fuimos al otro extremo, las parejas que se unen después de los 60 o 58 años de edad el índice de convivencia todos los años de convivencia es muy alto en relación a la cantidad, 8 de cada 10 logran terminar la vida juntos. Razón por la cual el 100 X 100 (ruidos) generan pensión. Ahora bien el 70% de su vida pasaron sin convivir y sin embargo el resto de la vida de estos convivientes, bueno pero vos me dirás pero cuanto le quedan, sorpresas hay como dijo una señora antes de ayer en un coro que dijo yo soy una de las más grandecitas y tenía 97 y está en coro, la longevidad ... Aun en la parejas iniciadas a cierta etapa de la vida el índice de convivencia es alto de 80% por ejemplo, pero el 100 X 100 luego de pasado 5 años generan pensión. Esta estadística nos llama la atención sobre todo la primera cuando incorporamos lo del hijo y si no también miramos la de sin hijos con matrimonio, en los menores de 30 con matrimonios sin hijos las tasas no llegan ni al 10% en los próximos 10 años en algunos grupos. Sin embargo, es del 100% de fallecidos al no pedir antigüedad en el matrimonio, 4, 5, 6 meses, un año de antigüedad

en el matrimonio el 100 X 100 de los fallecidos generaban pensión de por vida. Cuando menos de uno de cada diez iba a convivir por los próximos 10 años juntos, esta estadísticas son las que yo me adhiero, a nosotros nos han llegado a replantear el principio del beneficio y lo último que digo para no robar tiempo, hoy lo decía afuera del micrófono con Mónica la típica expresión que usamos con nuestras defensoras cuando vienen y nos dicen pero ¡escúcheme 25 años lo aguante y ahora no me corresponde la pensión! hace 7 años que se fue con esta cursienta. La pensión no es una indemnización que aguanto 25 años, este concepto que parece cómico y lo digo de esta manera todavía subyace esta sensación.

W – además vienen los hijos en ese caso y dicen ¡no solo lo aguanto, se reconcilio! ¿Por qué? Porque los hijos quieren que su madre tengan la pensión y no la conviviente que no la conocen. Entonces típico, no se los que hacen previsión pero yo lo he visto. Les puedo asegurar que hoy en el estudio tengo 4 casos iguales donde convivientes de 25 años resulta ser ahora el informe ambiental logra que hubo reconciliación, que vive con la esposa ¿Le pasaba cuota alimentaria? ¡No!. Porque cuota alimentaria si vivían juntos, esto es una constante. Aparte de lo que decíamos antes el que cuida hombre mujer, joven a viejo, viejo a un joven esto ya en el orden nacional asusta. Me quedo una duda, el planteo de la antigüedad en el matrimonio no es lo que vamos a tener en cuenta para dar una pensión.

F – el problema es que la normativa nueva tiene que ver con eso, con el tiempo de matrimonio para la prestación alimentaria entre cónyuges. Así es Jimena ¿no es cierto? El tiempo que estuvieron casados tiene que ver para la prestación alimentaria entre cónyuges.

G – y la para la compensación económica.

W – bueno, yo adelanto opinión.

G – la prestación alimentaria y la compensación económica no puede ir más allá del tiempo que dure el matrimonio, excepcionalmente puede ir más allá. En las uniones convivenciales no puede.

W – Esperemos que termine con conversar Ana como en el colegio. Yo creo que la edad es una pauta, no logre que la doctora volviera a plantear lo que me planteo a mí mientras estábamos sentados ahí. A una mujer que le dan una cuota alimentaria o que le dan una pensión a los 20 años lo que hacen es condenarla a que no desarrolle su imaginación, y no se desarrolle como persona porque queda ligada a esa cuota. Estamos de acuerdo que si no tiene otra forma de vivir hay que dársela, pero hay que dársela por un tiempo, estamos hablando de esposa, los hijos hasta la mayoría y cada caja podrá en función de su valuación actuarial pagar hasta los 18, 21, 25 si estudia 25 me parece la realidad porque hoy nadie termina una carrera antes de los 25 años. Estos de 23 ¿santa fe, cuantos teníamos?

H – 21

W – ¿de 21 quien se recibe? Una maestra

G – la doctora planteo que no lo tenía en claro, que la prestación alimentaria en caso de fallecimiento del alimentante cae en cabeza de los herederos.

F – de los que tienen obligación alimentaria por el parentesco

G – ¿porque yo digo si va a haber alguien que va a seguir cumpliendo con esa prestación alimentaria aparte le vamos a dar el beneficio de pensión?

F- no. Tiene que ver con otra cosa.

H – lo que pasa que en esos casos (ruido) porque las legislaciones locales tienen un sistema tasado le corresponda la pensión al viudo, viuda, concubina, concubino

I – nosotros por ejemplo tenemos un caso

J – si es divorcio con prestación de alimentos era lo que planteaba la doctora

I – claro pero vos decís (ruido)

F – puede reclamar a los parientes, pero estamos hablando de petición alimentaria no estamos hablando de beneficio previsional.

W - ¿Cómo era el caso?

I – que vos tenes una enumeración taxativa, vos vas a darle pensión a esa nómina, no a otros.

W - ¿pero tenes un caso de excepción a eso?

I – tenemos un caso de excepción de hace mucho años que se le acordó pensión a una hijastra, porque se había distanciado de la otra hija. Nosotros en provincia de Buenos Aires yo veo que como acá hay como una tendencia a querer cerrar un poco el grifo para achicar el espectro. Entonces Provincia de Buenos Aires judicialmente

W – no, no para. No te lleves esta imagen. No te puedo contar lo que es Santa Fe, te lo cuenta Nazareno porque te puede contar casos y detalles. No sé cómo andamos en la Pampa últimamente.

K – nosotros tenemos en la ley prevista la caducidad del beneficio por su siguiente matrimonio o por re inicio de convivencia.

W – sería bueno que lo deroguen, sería muy bueno que no sea una causal esa porque en realidad lo que genera es que se produzcan uniones convivenciales o concubinatos y siga gozando el beneficio. En cambio una inscripción matrimonial hoy le podes pedir al registro, como vos decís si haces un acuerdo lo conseguís.

K – (no se escucha bien la voz)

W - bueno sabes que hay fallos no uno desde el primero en el año 73 hasta te puedo citar porque soy parte en esto. Porque lleve uno que fue el de mi vieja que conté el otro día que se reían, obviamente cuando se juntó con este hombre le dieron de baja al beneficio de pensión y hice un juicio y lo gane. Está bien lo gane en la corte, pero digo

para que mantener una legislación donde ya la jurisprudencia es pacífica, esto es un poco lo que hablaban hoy, cuando la sociedad acepta que una viuda que tiene 70 años no como era caso, vuelve a casarse no le puedes sacar la pensión. Por eso digo también que la edad, en el monto de los beneficios, el estado de necesidad son conceptos que hoy los tenemos que tener en cuenta. Mira que estoy bastante en contra de la liberalidad de los jueces, pero no en contra de los jueces, si no el juez tiene una capacidad cognoscitiva limitada al caso y no puede evaluar en sí mismo el efecto que ese caso puede generar en el financiamiento de la caja. Cito los casos más famosos, Chocodar y Barado la propia corte dice yo no tengo que dar un índice porque no sé si este es el índice adecuado o no. El índice lo tiene que dar la ley o el Poder Ejecutivo en su defecto. A lo que voy que una norma como esa debería ser sustituida, como decirte es como si estuviéramos afirmando cosa que ya cambiamos la postura, de que el régimen de reciprocidad es obligatorio. No lo es. Ya está. Córdoba, Santa fe, Buenos Aires es optativo. La persona la usa si quiere y si no no lo usa. Y si no lo usa, tiene derecho a dos beneficios y ya han salido casos por todo el país y los ha comentado Mario muy bien, ni me atrevo a volver a citarlo. ¿Vos Querías decir algo Jimena?

J – no.

W – Me dijiste algo en el recreo que me gustaría que repitas

H – pero yo para terminar, nosotros el derecho a esa ley y la que tienen esa causal de caducidad vienen desde el año 80 y la siguen la sucesivas modificaciones, digo un esposo estaba obligado a pasarle alimentos a su ex esposa, esa ex esposa tiene derecho a una pensión porque era beneficiaria de la cuota alimentaria.

W – algunos le pagan el monto de la cuota alimentaria en concepto de pensión, no me acuerdo que. Alguien lo dijo.

H – más allá del porcentaje, la raíz de la cuestión es de carácter alimentario. El código civil nuevo al igual que el que rige hoy prevé como causal de cese de los alimentos el

inicio de unión convivencial o de su siguiente matrimonio. ¿Por qué vos sostenes tan enfáticamente que no tiene que estar previsto?

W – porque son dos cosas totalmente distintas. Te vuelvo a repetir es un caso que me toca muy cerca, una mujer de 70 años que contrae matrimonio y vos decís le saco la pensión, no sé cómo se arma esa cuestión, porque además si la obligas a casarse se genera un problema de bienes muy grande. Porque si la persona con la que se casa es mayor, lo que va a ocurrir que esta mujer lo va a heredar. Con lo cual, esto va a ser la paz familiar de la que hablaba la doctora. Minyersky, no se produce ¿Por qué? Porque los hijos van a estar en contra de esa situación y fijate que es un poco lo que dice Daniel esas uniones permanecen hasta la muerte, el caso de mi madre. Entonces yo creo que como sociedad a los viejos hay que cuidarlos, como hicimos hoy con esta mujer que con 86 años estuvimos todos escuchándola porque vale la pena. Como sociedad creces cuando tenes respeto hacia los mayores, a una mujer mayor pensionada decirle mira te saco el beneficio, déjala a la norma si quieres pero no tomes iniciativas administrativas de verificar si está casada o no. No le pidas declaraciones juradas, deja que la norma caiga en desoetudo como cayo en orden nacional, en el orden provincial, en el orden municipal en Santa Fe por ej., en Entre Ríos.

H – pero vamos ante las denuncias.

W - Si la denuncia es anónima la descarto. Jamás proceso una denuncia anónima administrativamente. La rechazo, pero de cajón. Ojo que no ocurre así en el orden nacional. Si vos vas al cese y haces una denuncia automáticamente genera un proceso de control. Yo creo que nuestra caja, que nos conocemos hasta el último beneficiario y sabemos que en Santa Fe había 43 personas que tiene más de 100 años o había hace un año, no sé si subsisten, nos conocemos tanto que esto no es necesario.

H – porque a nosotros se nos presentan los coparticipes y denuncian para su parte

F – claro su parte

H – nosotros tuvimos un fallo que nos partió al medio

W – lo que pasa que ustedes son retiro. (chau suerte buen viaje, estamos en contacto)

K – es una referencia puramente nominativa, el retiro y jubilación desde el punto de vista previosional

W – bueno tenes mucha gente joven retirada o no. Es muy distinto tu caso. El financiamiento de prestaciones de tu régimen es muy costoso porque la contingencia vejez no existe. Las personas se retiran con x años de servicios o porque la persona ascendió etc. Se produce mucho antes de que realmente aparezca la vejez y ahí es que tiene un costo muy elevado. Por eso el tema de las pensiones en tu caso es un tema muy delicado y entiendo lo que decís de tener necesidad de aplicarla cuando hay coparticipes que dicen no para, está conviviendo, se casó. ¿Cómo haces para no procesarlo? Y además probablemente sea una mujer joven. Y si es una mujer joven, me parece bien que le des la baja.

H – La policía tiene un ingrediente de ser bastante desordenada

W – entonces en un caso como ese es derogar el derecho a crecer (Walter habla con otra persona le dice anda, ya lo dijo todo Dany que va a hacer un foro, a mí me había dicho que twitiaramos pero después dijo de hacer un foro, se ve que le sugirió Fernando, me parece mucho más útil. Me parece fundamental porque el inicio te cambia totalmente y eso es una gran influencia en la persona de apoyo que mencionaba hoy, yo preparo esto de las edades, fijate lo de las edades como surge hora) no sé si lo dijimos (la Dra. dice lunes 22 de junio ¿está bien?)

W – no falles.

F – yo no, el 21 tenemos elecciones.

W – el 22 no venis a festejar. Si no manda un funcionario de la caja.

W – alguna otra inquietud. A las 10 el 22. (Saluda a la Dra.)

F - . Le voy a mandar saludos a Gustavo.

J – yo quería hacer hacerle una pregunta por yo sigo con el tema de los autónomos.

W – ¿me mandaste el mail? Caso de Italia.

J - los juicios me decía Fabián que la deuda histórica que estaban pagando la caja por ej. que le habían hecho los aportes, por eso el tema del proyecto

(Dr. Walter Arrighi saluda a gente)

W – Un gusto, muy interesante lo que planteaste. ¿Te fue difícil de resolver? Vienen y te lo denuncian. ¿Cómo haces? No puedes meter la cabeza.

K – y después te lo judicializan y te obligan a pagarle a las dos, ese es el tema.

X – el tema de la ganancialidad o no de los aportes jubilatorios

W – ¡qué lindo tema!

X – pero justo la doctora estaba medio de viaje.

W – la próxima estamos invitando a Victoria Soñora que es una camarista, otro camarista de familia que es el Dr. Bruto famoso por su historia personal comparado con un ministro de la corte de Estados Unidos, fue acusado como se dice no es bullying, de acoso sexual.

X – bullying es laboral

W - Y vuelve Julieta que no hablo, la otra doctora que es la que coordina en la Comisión de Genero en la Asociación de Abogados de Buenos Aires, va a estar interesante porque nadie diserta es participación.

K – esta es tus manos el tema, porque ayer el presidente de la caja me pidió

W – sí, si lo tengo listo. ¿Te lo mando por mail o se lo mando a Fernando y te lo manda?

K – para ver como es el sistema.

W – es muy sencillo, es un visto y considerando. Visto el interés y considerando la posibilidad que da la ley 23900 no sé cómo se llama ahí eso es lo que me faltaba, si es el directorio de las cajas

K-nosotros teníamos que mandar una nota solicitando nuestra incorporación, en el estilo de ustedes.

W – como quieras, a mi Fernando me lo dijo al revés que lo que querían era un texto de cómo resolver ustedes en la caja la adhesión, que eso es ámbito de ustedes, es competencia de ustedes. Si quieren que les haga un visto y considerando. Si haces una nota es mucho más fácil

K – bueno

W – ¡buen viaje de vuelta! ¡No fallen el 22!

K – te parece así Walter, haríamos una nota

W – porque entonces no tengo que averiguar cómo se llama la institución etc. 23900 es la ley de cofrepes , buscas la ley y vas a ver que hay posibilidad de adhesión

K – la tenemos

W – entonces solicito la adhesión

K – por ahí el directorio que haga una toma de conocimiento, y resolvió elevar

W – ¿cuándo te vas?

M – mañana temprano

W - ¿Cenamos hoy?

M – dale

W - ¿Dónde estás, te paso a buscar?

M – estoy acá en recoleta

W – tengo tu tel., te llamo a tu celular. Te paso a buscar y vamos a cenar temprano. Tipo 8, 8 y media

M – si temprano, porque yo a las 4 tengo que estar en aeroparque.

W – ¡perfecto, adiós!

K – bueno entonces yo le decía con estos médicos fundamentalmente que se incorporaron al pago temporario de anses

W - ¿Las moratorias?¿compraban moratoria y llevan esos años a tu caja y con eso quieren jubilarse?

K – No, directamente se la guardan ellos la plata, entonces decir bueno por lo menos la recuperemos , son dos mangos con cincuenta

W- además no hay transferencia de aportes desde hace muchos años.

K – claro, eso era lo que me decía que la justicia le pidió que se anule una ley de Congreso ¿puede ser?

W – ¿para la devolución de aportes? Tiene que haber, la ley esta es el artículo 168.

K – ¿y el 168 de que ley?

W – es de la 24241, 168 modifica el 80 y 81 ¿Quieres que te lo imprima? Ley 24241 a la que Ushuaia no adhirió.

K – ¿no adhirió?

W – no y debería adherir según mi criterio. Este artículo está reglamentando el artículo 80 y 81 de la ley 18037

K – ¿lo reglamenta?

W – si porque la cambia y le da un nuevo texto

W – chau buen viaje, ¿te gusto? Para la próxima le decía

Z – estuvo bueno, para la próxima tocar más específicamente algunos temas en particular

W – los nuestros, claro pero no va a ser fácil.

Z - vos imagínate que yo mismo tengo que administrar la parte política y la parte mía. Y eso para mí es una complicación. La 555 lo que termine haciendo de todas las charlas de lo que hicimos acá hacer un informe con la resolución que habíamos tomado desde el Consejo y mandársela al directorio. Y así pude aplicar la 555, porque ellos quieren dar jubilaciones y nosotros tenemos

W – tenemos que cuidar el patrimonio. Bueno no te olvides que el directorio esta hace 20 años, y 10 como empleado con lo cual durante 20 años me senté en un directorio que era 2 del activo, 2 del pasivo , uno del poder ejecutivo donde los intereses eran contradictorios era muy difícil. Más de una vez sabes lo que hacía porque si no me querían mandar uno u otro, llevaba 3 propuestas y que las votaran. Porque uno quería una cosa, el otro quería otra y el otro otra. Entonces 3 propuestas, lo que pasa que cuando vos haces la tres discuten entre ellos y en la discusión la cosa se va aclarando, entonces ahí podes hacer un resumen y decir mire fíjese esto, fíjese lo otro y por ahí entraban en razones. Los jubilados quieren cobrar más, los activos quieren pasarse a jubilados lo antes posible pero quieren aportar lo menos posible. El poder ejecutivo se preocupa por la sustentabilidad y a veces por la justicia y otras según el periodo del que se trate beneficios porque estoy en época electoral ni hablar cuando se quieren hacer racionalizaciones administrativas. Cuando quieres sacar gente más de una vez sacaban jubilaciones por cesantía. 25 años de servicio sin límite de edad ¿Qué no te gusta el jefe de personal? No, no es que no me guste, quiero poner un jefe de personal yo que soy ahora intendente o gobernador de mi confianza entonces a este lo jubilo. Y eso fue lo que pasa con la caja de la Rioja. En la Rioja jubilaron, lo que pasaba era que querían privatizar la empresa de energías, la de obras sanitarias, la universidad, ellos querían privatizar el banco entonces ¿que había que hacer? para poder venderlo tenían que sacarse personal porque tenían personal en exceso, entonces inventaron una norma post

mortem porque incluso a algunos los jubilaron sin que saliese la ley existiese, después sacaron la ley pero como lo manejaba a las sombras jubilaban a todo el mundo total lo paga la nación. Te demore ¿vuelve ahora?

Z – sí. Ayer justo en el viaje charlábamos el caso porque yo le decía que ello planteo lo de la pensión y yo decía que vos estás perdiendo desde el punto de vista de la carencia de esa necesidad de esa persona que lo cuidó viste que el paciente se murió.

W - ¿pero era tan así?

Z – el tipo andaba con ella y la mujer lo acompañó pero no vivía con él. O sea él estaba enfermo y todo le hizo

W – me ayudas y te dejó el beneficio

Z – casa, auto, todo

W – lo bien que hiciste en demorarlo 8 meses, porque para que lo declaren heredero tuvo que hacer un juicio y lograr una sentencia. No me acuerdo la cara de la mujer que decía eso.

Z – Nora, es directora de los docentes

W – acá en Pico

W – chau suerte, buen viaje. Bueno, pedir la devolución de aportes ni pierdas tiempo

K - claro, yo decía con la ley de reciprocidad digo bueno que se yo tenemos condena por juicio, por decreto 9316 del 44. Así que bueno así que por esto está reglamentado y no hay transferencia. El tema es que Buenos Aires hubo expresamente una resolución que rescindía a Buenos Aires la obligación de jubilar a los autónomos

W - ¿de jubilar a los autónomos?

K – el pago es temporario y los aportes

W – el que pagaba fuera de término y ese no lo jubilan.

W - ¿cómo están los aportes?

K - la mayoría dice traigo 15 años de aporte de autonomo, aparte te denuncian. Un tipo me dice un medico antes de recibirse denuncia como 10 años de que le estuvo pintando una casa a fulanito desde el 76 al 86. ¡Era pintor jajaja!

F – y si no todas las arquitectas eran costureras jajajaj, yo creo que si todas las que declararon hubieran sido costureras tendríamos todo el país con indumentaria

K – el tema es que los que nos plantean con cierta razón es que el reconocimiento de Anses es un acto administrativo pero se presume ejecuidad

Ñ – Yo tengo un trabajito , hace dos años presente un trabajo sobre la oponibilidad del régimen

K – ¿la oponibilidad?

Ñ – o la no oponibilidad

K – es oponible porque la caja otorgante es sarasa

Ñ – no porque si lo investigas con sus normas originarias podes fundamentarlo

K – es por eso que me decía, acá que me estaba dando el 168, para ver ahí el tema de que por más que yo quiera hacer efectivo el pago de funalito, no lo pueda hacer. Al no poderlo hacer hay un empobrecimiento por parte del caja que es el que otorgo el beneficio, por más reciprocidad porque el origen de la reciprocidad es yo recibo pero te la paso oportunamente. Ahora la voy a pasar a plazo histórico porque en este país no existe.

L- Chau que dios los bendiga

W – gracias

K – el camino que yo quiero evitar es llenar de juicios de levisibilidad porque voy a tener que demostrar en cada caso. Yo estoy sacando dictamen, pero llegado el momento no me quiero jugar con una sentencia del poder judicial, no sé si te comento a vos lo jubilaron fue hace poco porque estoy leyendo los fallos a un funalito con el 56 % de incapacidad

W - ¿la justicia?

K – la justicia

W – tiene un 10 % de margen de discrecionalidad está en el baremo ¿lo invoco?

K – no lo invoco.

W - debería invocarlo, que mal porque lo tiene, debería hacer eso. Según la edad y según el nivel de estudio pueden generar hasta un 10% o más sobre el porcentaje de las discapacidades que padece. Suponete tiene 56 te puede meter 10 más y llevarlo al 66 que te pide la ley.

K – lo que pasa que este tenía 26 y después llegaron a 36 y después 20 del psicológico. Entonces hicieron 56, sumaron.

W – bueno no se suma, se combinan. ¿Usaron baremo? Porque la justicia te dice yo no tengo porque usar baremo. Los médicos forenses no quieren usar baremo.

K – bueno ya está porque a nosotros nos obligaron a jubilar de acuerdo a la normativa nuestra y nosotros le dijimos que era provisorio.

W – ¿dos años, 5?

K – para que quede definitivo 10, para reevaluarlo le dieron un año o dos. Ya estamos en tiempo de reevaluarlo así que lo estamos citando para reevaluarlo bajo apercibimiento de suspender el beneficio.

W – el beneficio es definitivo cuando o tiene más de 50 años o más de 10 en el goce del beneficio, la cuestión es que si se tienen que reunir los dos requisitos o uno solo. Esa es una discusión histórica también. Algunos dicen tienen que juntar los dos, y otros dicen con que junte uno. A ver le dieron a los 48, cumplió 50 y dicen no para no tenes 10 años , pero ya tengo 50 te dice,

K – en ese caso paso lo que vos decías la Rioja, con esta era una mina re hincha pelotas, que se drogaba que no iba a al poder judicial entonces

W – me parece que me lo contaste vos o Ana, alguien me lo conto o Fabián

K – no la echaron

W – le hicieron el favor

K – la justicia con esto de la progresividad, de los derechos y bla bla.

W – no me dejaron decirlo, pero la justicia te juega en contra.

K – hay un problema con los compañeros y con la institución en general que es un ente político y tiene que jugar políticamente por ej cofepres los otros días no la invitaron a la presidenta del consejo. Para mí la tenían que invitar a la presidenta

W – ¿no fue porque no la invitaron?

K – creo que no la invitaron

W – que no vaya es común, pero en general siempre se invita. Hay que chequearlo

K - De por sí, con el fiscal de estado..... con el tribunal de cuentas por lo menos tenes que tener una buena relación

W – y con los legisladores que fueron

K – fueron dos, fueron los que estaban ahí

W – interesados en los temas, cercanos a jubilarse me pareció

K – eso es lo que le falta porque se mueve mucha guita y se pierde mucha guita

W – yo creo que lo que tienen además es una falta de respeto por parte del superior tribunal que hace lo que se les canta, viola la ley. En otra época amagaba contra los propios abogados, que se yo todas las cosas

K – mira los otros días saque un dictamen dice un redondeo 50 cm más para arriba , 50 cm más para abajo y saco una resolución, sacaron el acto administrativo y el tribunal de cuentas dice me opongo al acto administrativo a la resolución contradice la Constitución

.es la autoridad de aplicación, aparte no sé si tenes legitimidad o no para debatir un reclamo administrativo. Te la tenes que comer

W – que te va a decir es la inseguridad jurídica absoluta

K – ¿qué paso? Me mando resolución plenaria obligándome y dándole participación, con el fiscal de estado. Con el fiscal de estado no tengo problemas porque el es que llega a sobre la legitimidad de los actos públicos pero que pasa con algunas cosas se mandan mocos, nos mandan los informes

W – no sé , hay que defenderse y además cuando pasan cosas así no dejes de plantearla porque de alguna manera algo se puede hacer un pedido de dictamen

K – por ahí alguna cuestión

W – opinión; a ver nosotros estamos afiliados al Consejo federal de previsión social vamos a discutir para que diga si tal o cosa o tal otra,

K – esta medio vidrioso esto, que se yo

W – bueno ha pasado más de una vez una caja ha resuelto un caso en función de un dictamen, a mi me ha pasado decir que el beneficio de un miembro superior tribuna estaba mal otorgado en santa fe un ministro de corte.

JORNADA DEL DIA 22/06/2015

Se realizó una presentación con las diferencias respecto del tratamiento de los menores e incapaces en la ley vigente y en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.-

Se conversó sobre la capacidad progresiva, otorgamiento de la curatela y situaciones anteriores a ello con la designación de los apoyos. La representación, la asistencia y el otorgamiento del beneficio.-

También fueron motivo de conversación, las inquietudes e incógnitas que siguen generando los alcances de las modificaciones introducidas por el nuevo ordenamiento y en relación a las Uniones Convivenciales y su registro, dado que los tiempos de exigencia de convivencia no es igual en todas las cajas. Algunas cajas exigen un tiempo de convivencia coincidente con la normativa de la ANSeS y otras difieren de ella.-

Además, se presenta el inconveniente para lograr interpretar como deben concederse pensiones en caso de los cónyuges separados y con petición alimentaria otorgada y homologada por juez, en concurrencia o no con convivientes.

La nueva normativa difiere y hace pensar en criterios diferentes o tal vez novedosos para arribar a una solución.-

Por último, debatimos y en forma categórica fijando posturas y argumentando las mismas con relación a la determinación del “estado a cargo” respecto del causante.

Se comparó el Art 32 la Ley Nº 9650/80 y su Decreto Reglamentario Nº 476/81 de aplicación en el I.P.S. de la Provincia de Bs.As., con el Artículo 38 dela, entonces vigente, Ley Nacional Nº 18037 y con el Artículo 53 de la Ley Nacional Nº 24.-241.

De ello resultaron cuestionamientos respecto de que debe entenderse por “Estado de necesidad” – “Capacidad de recursos”; y la necesidad de fijar pautas objetivas para su acreditación, tal como lo realizan algunas cajas; por ejemplo: librando oficios al Registro de la Propiedad Inmueble para que informe la cantidad de propiedades y valor de las mismas. Se consideró tener en cuenta la percepción de prestaciones mínimas. La Sustentabilidad.-